

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

2376-22-EP/25 En el Caso No. 2376-2 2-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 2376-22-EP	2
3154-22-EP/25 En el Caso No. 3154-22-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 3154-22-EP	14
2016-23-EP/25 En el Caso No. 2016-23-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 2016-23-EP	45
2163-22-EP/26 En el Caso No. 2163-22-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 2163-22-EP	56



Sentencia 2376-22-EP/25
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 04 de diciembre de 2025

CASO 2376-22-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2376-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de segunda instancia que aceptó una acción de protección cuya controversia versaba sobre homologaciones salariales y reliquidaciones de haberes laborales de 91 policías municipales. La Corte declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica del gobierno autónomo descentralizado accionante al constatar que las autoridades judiciales aceptaron una acción de protección manifiestamente improcedente.

1. Antecedentes procesales

1. El 31 de agosto de 2021, Bayron Gerardo Mina Chica y Lidia Narcisa Meneses Pantoja, en calidad de procuradores comunes de 91 policías municipales, presentaron una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo (“GAD”).¹ El proceso fue signado con el número 23571-2021-01123.
2. El 7 de marzo de 2022, la Unidad Judicial Contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Grupo Familiar del Cantón Santo Domingo emitió sentencia en la que negó la acción de protección.² Bayron Gerardo Mina Chica y Lidia Narcisa Meneses Pantoja interpusieron recurso de apelación.
3. El 12 de mayo de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas (“Sala”) emitió sentencia en la que aceptó parcialmente el recurso de apelación.³ Las dos partes procesales, por separado, interpusieron recursos

¹ Alegaron la vulneración de, entre otros, sus derechos a la igualdad y no discriminación, al trabajo, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica. Los 91 policías municipales exigieron la misma remuneración que estaban percibiendo 2 inspectores de seguridad. Además, afirmaron haber realizado una petición formal al GAD y que la institución no habría emitido una respuesta motivada.

² Consideró que los 91 policías municipales sí habían recibido una respuesta del GAD y que, en el fondo, la controversia era una de mera legalidad.

³ La Sala determinó que el GAD no había respondido motivadamente a la solicitud de los 91 policías municipales en cuanto a que debían recibir la misma remuneración que 2 inspectores de seguridad. Por tanto, dejó sin efecto la sentencia de primera instancia; declaró la vulneración de los derechos a la igualdad formal y

de aclaración. La Sala, mediante auto de 17 de junio de 2022, aceptó parcialmente los recursos horizontales.⁴

4. El 15 de julio de 2022, el GAD presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala el 12 de mayo de 2022 (“**sentencia impugnada**”). Por sorteo electrónico de 13 de septiembre de 2022, le correspondió el conocimiento de la causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
5. El 6 de diciembre de 2022, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, ordenó al GAD, con fundamento en la sentencia impugnada, el pago de \$1.446.073,39 a los 91 policías municipales y \$291.336,76 al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.⁵
6. El 17 de febrero de 2023, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁶ admitió a trámite la demanda y dispuso a la Sala que remita su informe de descargo.
7. Mediante auto de 6 de octubre de 2025, de conformidad con el orden cronológico de resolución de causas, la jueza ponente avocó conocimiento y requirió nuevamente a la Sala que envíe su informe de descargo.

2. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

material, al debido proceso y a la seguridad jurídica de los policías municipales; y, como medidas de reparación, dispuso “que el GAD Municipal de Santo Domingo, por intermedio de la Dirección de Talento Humano; atendiendo la normativa legal y reglamentaria, los ubique en la categoría laboral que les corresponde a cada una de sus funciones como servidores públicos. El pago de las remuneraciones que reclaman, debe ser propuesto por la vía legal que corresponde de conformidad con lo dispuesto en los Art. 18 y 19 de la LOGJCC”.

⁴ La Sala corrigió el nombre de varios policías municipales, determinó que la cuantificación del monto correspondiente a las remuneraciones que debían cobrar los policías municipales debía ser cuantificado ante el Tribunal Contencioso Administrativo competente y aclaró que la ubicación de los policías municipales en las distintas categorías, por parte de la Dirección de Talento Humano del GAD, debía realizarse de conformidad con las normas aplicables “incluyendo la Ordenanza Reformatoria al Código Municipal de Santo Domingo”.

⁵ El proceso de ejecución de la sentencia impugnada fue signado con el número 17811-2022-01678. El GAD cumplió las medidas en su totalidad conforme consta en el auto de 14 de marzo de 2023.

⁶ El Tribunal estaba conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, la entonces jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del GAD

9. El GAD alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución, respectivamente.
10. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, afirma que la Sala se limitó a transcribir los alegatos de las partes y no explicó cuáles fueron los fundamentos para concluir que existieron vulneraciones de derechos. Sostiene, también, que sus argumentos no fueron considerados en la sentencia impugnada y que la decisión de la Sala se apartó de “las premisas que fueron objeto de la acción de protección” y de la “pretensión de la demanda”. Asimismo, argumenta que la Sala no expuso razones sobre la pertinencia de aplicar, o no, el Código de Trabajo y/o el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (“COESCOPE”) en el caso concreto.
11. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, arguye que la Sala desnaturalizó la garantía jurisdiccional. Al respecto, considera que la acción de protección era improcedente ya que la real intención de los policías municipales era recibir un pago correspondiente a la liquidación “respecto de la diferencia de su salario con el aspirado de operador de radio”. De acuerdo con el GAD, la Sala ordenó ascensos que no correspondían de conformidad con las normas aplicables. Explica que la suma que pretendían los accionantes, “por un trabajo que no han realizado y de un cargo que se autoimponen asciende a más de un millón de dólares”.
12. Como pretensión, solicita que la Corte Constitucional declare la vulneración de derechos y deje sin efecto la sentencia impugnada.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

13. A pesar de haber sido debidamente notificada, la Sala no presentó el informe de descargo requerido por esta Corte.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

14. La Corte Constitucional ha señalado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por

la parte accionante; es decir, de las alegaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales.⁷

15. Para tratar el cargo expuesto en el párrafo 10 supra, la Corte plantea el siguiente problema jurídico: ¿La Sala, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del GAD, por incurrir en insuficiencia motivacional, ya que no habría explicado las razones que la llevaron a concluir que el GAD vulneró derechos de los 91 policías municipales?
16. Para tratar el cargo descrito en el párrafo 11 supra, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿La Sala, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho a la seguridad jurídica del GAD en cuanto habría aceptado una acción de protección manifiestamente improcedente que versaba sobre homologaciones salariales y reliquidaciones de haberes laborales?
17. El segundo problema jurídico se abordará en primer lugar ya que, si la Corte determinara la manifiesta improcedencia de la acción de protección, entonces cabría el archivo del proceso de origen. En tal caso, no sería necesario analizar si la sentencia impugnada está, o no, suficientemente motivada.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La Sala, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho a la seguridad jurídica del GAD en cuanto habría aceptado una acción de protección manifiestamente improcedente que versaba sobre homologaciones salariales y reliquidaciones de haberes laborales?

18. El artículo 82 de la Constitución reconoce el derecho a la seguridad jurídica. En múltiples ocasiones, esta Corte ha explicado que este derecho se vulnera cuando autoridades judiciales aceptan demandas de acción de protección manifiestamente improcedentes. La Corte Constitucional ha definido a la improcedencia manifiesta como aquella que, sin alcanzar la gravedad de la improcedencia desnaturalizante, sí evidencia que “la demanda de acción de protección era claramente improcedente”.⁸
19. Como ha señalado esta Corte, cuando una autoridad judicial resuelve una acción de protección “tiene el deber de abordar el problema jurídico de la procedencia de dicha

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁸ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 23.

garantía jurisdiccional, deber que es distinto y previo al problema jurídico de si se ha vulnerado efectivamente el derecho fundamental invocado, el cual, naturalmente, solo tiene lugar cuando se ha establecido que la acción de protección es procedente”.⁹

20. En la sentencia 2006-18-EP/24, la Corte determinó que “cuando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos, como por ejemplo, la terminación de contratos de servicios ocasionales, finalización de nombramientos provisionales, **homologación salarial**, supresión de partidas, **liquidación**, entre otras, el conocimiento del caso corresponde por regla general a la jurisdicción de lo contencioso administrativo” (énfasis añadido).¹⁰ En dicha decisión, la Corte calificó a este supuesto como uno de manifiesta improcedencia de la acción de protección.
21. Al analizar la demanda de acción de protección, queda claro que los accionantes del proceso de origen pretenden la homologación salarial con efectos retroactivos frente a dos funcionarios que ostentan el cargo de “Inspector de Seguridad” (*i.e.* un cargo distinto con funciones diferentes) en el GAD. Como consecuencia de ello, solicitan la reliquidación de haberes laborales por el valor \$11.864,95 para 91 policías (\$1.079.710,45 en total). A pesar de que la acción de protección contiene argumentos sobre la supuesta discriminación de los 91 policías municipales frente a 2 inspectores de seguridad por la diferencia de remuneración, en realidad lo que se discute en el fondo es la categorización y remuneración aplicable a los accionantes del proceso de origen. Aquello depende, principalmente, de la aplicabilidad o no del COESCOP, el Código del Trabajo y una ordenanza emitida por el GAD.
22. De hecho, la pretensión de los 91 policías municipales en la acción de protección fue la siguiente:

Por lo tanto, solicito se disponga al señor alcalde del [GAD], que en el plazo de 30 días se pague el valor de USD. 11.864, 95 [...] a cada uno de los 91 policías municipales y ex policías municipales, mujeres y hombres respectivamente, pertenecientes al Código de Trabajo, correspondiente a la reliquidación de haberes no cancelados desde enero de 2015 hasta el 30 de junio de 2021.

⁹ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 22.

¹⁰ CCE, sentencia 2006-18-EP/24 (*Protección laboral reforzada de mujeres embarazadas con nombramientos provisionales*), 13 de marzo de 2024, párr. 42.

23. Según lo expuesto, es evidente que la naturaleza de los argumentos y la pretensión de la acción de protección es netamente de carácter laboral, sin que el caso se refiera a “asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor”¹¹.
24. Además, cuando la Sala ordenó al GAD que, de conformidad con el COESCOP, se “ubique [a los 91 policías municipales] en la categoría laboral que les corresponde [de acuerdo con] cada una de sus funciones como servidores públicos” y que coordine con el Ministerio del Trabajo “para expedir el reglamento de homologación de los cargos y remuneraciones de los servidores públicos”, deja en evidencia que la controversia versaba, exclusivamente, sobre homologaciones salariales y reliquidaciones de haberes laborales. Por tanto, la acción de protección era manifiestamente improcedente.
25. En el caso objeto de análisis, la Sala debió determinar la improcedencia de la acción de protección y negarla. Sin embargo, al analizar la sentencia impugnada queda claro que no lo hizo, sino que, ante una acción de protección manifiestamente improcedente, declaró la vulneración de derechos y ordenó medidas de reparación. En virtud de lo expuesto, esta Corte concluye que la Sala, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho a la seguridad jurídica del GAD.

6. Reparación

26. De conformidad con el artículo 18 de la LOGJCC, al haber declarado la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en la sentencia impugnada, corresponde a este Organismo determinar las medidas adecuadas para reparar dicha vulneración.
27. Como ya ha explicado la Corte en múltiples casos, el reenvío para que una nueva autoridad judicial resuelva la causa de origen no procede cuando este Organismo ha identificado la manifiesta improcedencia de la garantía, “porque la única decisión posible a la que podría llegar una eventual sentencia de reemplazo es la improcedencia de la pretensión y acción del actor del proceso de origen”.¹² Por tanto, esta Corte estima que la medida de reparación idónea en este caso es dejar sin efecto la sentencia impugnada, así como todas las actuaciones del proceso de origen, y archivar el proceso de acción de protección 23571-2021-01123.
28. Por otro lado, como se explica en el párrafo 5 *supra*, la indemnización ordenada en la sentencia impugnada ya fue cuantificada y cumplida en el marco del proceso 17811-2022-

¹¹ *Ibid*, párr. 43.

¹² CCE, sentencia 2731-23-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 57.

01678. Por tanto, el monto cancelado, que incluye los valores entregados a los accionantes del proceso de origen y al IESS, deberá ser recuperado por el GAD a través de las vías administrativas y/o judiciales correspondientes. El GAD deberá informar a la Corte sobre el cumplimiento de esta medida en el plazo de 1 año contado a partir de la notificación de la presente sentencia.

29. Finalmente, en cuanto se ha identificado un perjuicio económico considerable para el Estado que ha nacido de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica del GAD, este Organismo considera necesario poner el caso en conocimiento del Consejo de la Judicatura para que investigue el cometimiento de posibles faltas disciplinarias por parte de los jueces que emitieron la sentencia impugnada, así como la defensa técnica de los accionantes del proceso de origen.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **2376-22-EP**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho a la seguridad jurídica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo por parte de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas.
3. **Dejar sin efecto** la sentencia emitida el 12 de mayo de 2022 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, así como todas las demás actuaciones del proceso de origen.
4. **Ordenar** al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo que recupere, en el plazo y forma establecidos en la sección 6 (Reparación) de la presente sentencia, los montos cancelados con fundamento en la sentencia que ha sido dejada sin efecto.
5. **Archivar** el proceso de acción de protección **23571-2021-01123**.
6. **Poner** la presente sentencia en conocimiento del Consejo de la Judicatura para que investigue el cometimiento de posibles faltas disciplinarias por parte de los jueces

que emitieron la sentencia impugnada, así como la defensa técnica de los accionantes del proceso de origen.

7. **Devolver** el expediente a la judicatura de instancia.

8. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de diciembre de 2025; sin contar con la presencia del juez constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL AD HOC



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

237622EP-87eb3



Caso Nro. 2376-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles diez de diciembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

**CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY
SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

Auto de aclaración y ampliación 2376-22-EP/26
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 29 de enero de 2026.

VISTOS: Agréguese al expediente el escrito presentado el 16 de diciembre de 2025 por el alcalde y el procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo (“GAD”). Para atender el referido escrito, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto.

1. Antecedentes procesales

1. El 4 de diciembre de 2025, la Corte Constitucional emitió la sentencia 2376-22-EP/25. La Corte aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por el GAD en contra de la sentencia emitida el 12 de mayo de 2022 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas (“Sala”).¹
2. El 16 de diciembre de 2025, el GAD interpuso recursos de aclaración y ampliación en contra de la sentencia 2376-22-EP/25.²

2. Oportunidad

3. De conformidad con lo establecido en la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se podrá solicitar aclaración y/o ampliación de sentencias y dictámenes en el término de tres días contados a partir de su notificación. El escrito en el que se solicita la aclaración y ampliación de la sentencia 2376-22-EP/25, emitida el 4 de diciembre y notificada el 11 de diciembre de 2025, fue presentado el 16 de diciembre de 2025. Por tanto, los recursos fueron interpuestos oportunamente.

3. Fundamentos del GAD

4. El GAD solicita a la Corte Constitucional que aclare y amplíe el párrafo 28 de la sentencia 2376-22-EP/25, cuyo texto es el siguiente:

28. Por otro lado, como se explica en el párrafo 5 *supra*, la indemnización ordenada en la sentencia impugnada ya fue cuantificada y cumplida en el marco del proceso 17811-2022-01678. Por tanto, el monto cancelado, que incluye los valores entregados a los accionantes del proceso de origen y al IESS, deberá ser recuperado por el GAD a través

¹ La Corte Constitucional declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica del GAD al constatar que la Sala aceptó una acción de protección manifiestamente improcedente que versaba sobre homologaciones salariales y reliquidaciones laborales de 91 policías municipales. Como medidas de reparación, este Organismo dejó sin efecto la sentencia impugnada, así como todas las demás actuaciones del proceso de origen, y dispuso al GAD que recupere los montos cancelados a los policías municipales y al IESS con fundamento en la sentencia impugnada.

² El 6 de enero de 2026, la jueza ponente corrió traslado de los recursos de aclaración y ampliación a los sujetos procesales para que se pronuncien en caso de considerarlo pertinente.

de las vías administrativas y/o judiciales correspondientes. El GAD deberá informar a la Corte sobre el cumplimiento de esta medida en el plazo de 1 año contado a partir de la notificación de la presente sentencia.

5. Al respecto, el GAD señala:

Por cuanto la Municipalidad de Santo Domingo ha realizado la reparación integral y total a los 91 policías municipales, ex policías municipales y al IESS, requerimos que su Magistratura se sirva ampliar y aclarar los mecanismos administrativos y judiciales de reparación que tendría la Municipalidad para recuperar USD. 1'079.710,45.

4. Análisis de los recursos de aclaración y ampliación

6. El artículo 440 de la Constitución establece que “[l]as sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. Por su parte, el artículo 162 de la LOGJCC dispone: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.
7. La Corte Constitucional ha establecido que la aclaración procede si el fallo fuere oscuro y la ampliación si este no resolviere todos los puntos de la controversia.³ Estos recursos no permiten modificar la decisión, pues aquello atentaría contra la seguridad jurídica y supondría un desconocimiento de los efectos de una sentencia.⁴
8. En este caso, el GAD pretende que la Corte especifique cuáles son las vías administrativas y/o judiciales que debería emplear para la recuperación de los valores cancelados a 91 policías municipales y al IESS. Sin embargo, ese no fue un punto controvertido en el caso y por ello no cabe el recurso de ampliación. Además, el párrafo 28 de la sentencia 2376-22-EP/25 no presenta oscuridad alguna que requiera aclaración. En efecto, la medida de reparación dispuesta como consecuencia de la declaratoria de manifiesta improcedencia de la acción de protección de origen es clara. Vale la pena recordar que a la Corte Constitucional no le corresponde determinar las vías procedentes para la recuperación de valores ordenada. Por tanto, el GAD deberá cumplir con lo dispuesto por la Corte y, para ese fin, activar las vías administrativas y/o judiciales de las cuales se considere asistido de conformidad con el ordenamiento jurídico.

5. Decisión

9. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

³ CCE, sentencia 1651-12-EP/20, 02 de septiembre de 2020.

⁴ *Ibid.*

1. **Negar** los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por el GAD.
2. **Disponer** que se esté a lo resuelto en la sentencia 2376-22-EP/25 de 4 de diciembre de 2025.
3. **Recordar** que el presente auto, así como la sentencia 2376-22-EP/25, tienen el carácter de definitivos e inapelables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución.
4. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 29 de enero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL





Sentencia 3154-22-EP/25
Juez ponente: Jorge Benavides Ordóñez

Quito, D.M., 13 de noviembre de 2025

CASO 3154-22-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
 EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
 LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 3154-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada contra las actuaciones de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar, provincia de Guayas, en el marco de una acción de protección. La Corte verifica que la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar, provincia de Guayas, vulneró el derecho de la accionante a la seguridad jurídica por haber incurrido en improcedencia desnaturalizante de la acción de protección, al haber dejado sin efecto obligaciones contraídas por una compañía frente a terceros, desconociendo de ese modo su objeto y alejándose grave e irrazonablemente de su competencia constitucional. Finalmente, la Corte realiza la declaratoria jurisdiccional previa por dolo del juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar, provincia de Guayas, que conoció la causa.

ÍNDICE

1. Antecedentes procesales	
1.1. Juicio ejecutivo 09320-2012-0258	
1.2. Acción de protección 09320-2020-00277	
1.3. Trámite ante la Corte Constitucional.....	
2. Competencia	
3. Argumentos de los sujetos procesales	
3.1. Argumentos de la accionante	
3.2. Argumentos de la Unidad Judicial	
4. Consideraciones previas	
4.1. Sobre la legitimación activa	
4.2. Sobre el agotamiento de recursos.....	
5. Planteamiento de los problemas jurídicos	
6. Resolución de los problemas jurídicos	
6.1. ¿La Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar, provincia de Guayas, vulneró el derecho de la accionante a la seguridad jurídica al ejercer indebidamente la jurisdicción constitucional sobre un asunto propio de la justicia ordinaria, desconociendo una sentencia civil firme y, con ello, desnaturalizar el objeto de la acción de protección?.....	
7. Declaratoria jurisdiccional previa.....	

7.1. Antecedentes procesales.....	
7.2. Competencia para la declaratoria jurisdiccional previa	
7.3. Fundamentos del informe de descargo	
7.4. Análisis sobre la existencia de dolo	
8. Reparación.....	
9. Consideraciones adicionales.....	
10. Prevaricato	
11. Declaratoria de abuso del derecho.....	
12. Decisión.....	

1. Antecedentes procesales

1.1. Juicio ejecutivo 09320-2012-0258

1. Marcia Pilar Veintimilla Villamar presentó una demanda ejecutiva en contra de la compañía TARCICA S.A. (“TARCICA”) para el cobro de un pagaré a la orden por el monto de US\$ 99.100,00, más el interés convencional, por mora, comisión, gastos y costas procesales.
2. El 26 de mayo de 2014 el Juzgado Vigésimo de lo Civil del cantón Balzar, provincia de Guayas, reconoció que el pagaré “ha sido emitid[o] en fecha posterior a la fecha en que se declaró la disolución de la compañía, con lo cual cayó en proceso de liquidación”¹ y concluyó que “quienes dieron el visto bueno al documento cartular, aceptando a nombre de su representada la obligación contenida en ella, actuaron legalmente y dentro de sus facultades”.² Así, declaró con lugar la demanda y dispuso que TARCICA pague a Marcia Pilar Veintimilla Villamar “el capital adeudado según consta en el título ejecutivo, los intereses pactados o legales, los intereses por mora y las costas procesales”. TARCICA interpuso recurso de apelación.
3. El 13 de octubre de 2014, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas rechazó el recurso de apelación. Se interpuso recurso de hecho, que fue rechazado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.
4. El 3 de septiembre de 2015, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar, provincia de Guayas, dictó mandamiento de ejecución, en el que dispuso a

¹ La compañía fue disuelta mediante resolución de la Superintendencia de Compañías de 20 de mayo de 2005.

² Según consta en la acción de protección de origen de la presente causa, el pagaré habría sido suscrito por Fortunato García Ochoa y Luciano Jacinto Holguín Tobar, exgerente y expresidente de TARCICA.

TARCICA el pago del “capital de la deuda, más los interés [sic] generados por mora que a la fecha ascienden a la cantidad de [...] \$153.270,00 [...] o que en su defecto en el término de 24 horas dimitan bienes”.

5. El 20 de abril de 2018, la Unidad Judicial dispuso el remate de dos bienes inmuebles pertenecientes a TARCICA. El 12 de julio de 2018, la Unidad Judicial dictó auto de calificación de la postura de Marcia Pilar Veintimilla Villamar.
6. El 2 de agosto de 2018, la Unidad Judicial adjudicó el bien inmueble denominado Torremolinos Tres, perteneciente a TARCICA, a Marcia Pilar Veintimilla Villamar.
7. El 1 de junio de 2021, la Unidad Judicial determinó que “se ha hecho la tradición material del bien inmueble, [...] razón por la que se declara ejecutada la sentencia de fecha 26 de mayo de 2014”.

1.2. Acción de protección 09320-2020-00277

8. El 11 de agosto de 2020, Pablo Enrique García Esmeraldas³ presentó una acción de protección con medida cautelar⁴ en contra de Jorge William García Pérez, Francisco Bladimir García Vergara y Guido Holguín Loor, hijos de los difuntos ex representantes de la compañía TARCICA S.A. en Liquidación, por la supuesta vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica.⁵ En ella, solicitó que se declare la “nulidad constitucional de todo documento u operación que deviniere en obligaciones para TARCICA S.A. [...], con fecha posterior al 23 de agosto de 2005” y, en particular, la “ineficacia del documento

³ Pablo Enrique García Esmeraldas alegó la calidad de apoderado especial de TARCICA. El poder especial con el que compareció le facultaba para representar a TARCICA “en el juicio civil de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a plantearse en contra de la ciudadana MARCIA PILAR VEINTIMILLA VILLAMAR”.

⁴ Como medida cautelar, Pablo Enrique García Esmeraldas solicitó que la Unidad Judicial “disponga en forma inmediata las obligaciones positivas y negativas y demás circunstancias necesarias para que se suspenda el trámite del procedimiento en cuanto significare la adjudicación inconstitucional del inmueble y la violatoria salida del mismo”.

⁵ Según el legitimado activo, pese a que la compañía TARCICA S.A. fue declarada disuelta y estaba en estado de liquidación, “aparece firmado con fecha 19 de enero de 2010, un pagaré a la orden de la ciudadana Veintimilla Villamar Marcia Pilar, por el valor de US\$99.100,00”. El legitimado activo alega que, con ello, “se perjudicó a varias humildes familias de agricultores, quienes quedando en total indefensión, sin jamás conocer de lo que inconstitucionalmente habían efectuado los ciudadanos que estaban impedidos de hacerlo, comprometieron sin ningún sustento normativo y por tanto validez, el patrimonio de la compañía y así también el de los accionistas y sus familias, al punto que, ahora incluso se ha rematado y adjudicado, coincidentemente a la pretensa acreedora, ciudadana Veintimilla Villamar Marcia Pilar, tercera que ha obtenido provecho de esa operación, gran parte del bien inmueble que pertenece a TARCICA S.A. provocando un daño sumamente grave a todos quienes integramos dicha compañía como accionistas y a nuestras familias, incluyendo a menores de edad y adultos mayores, pretendiendo de manera inconstitucional, privarnos de nuestro derecho a la propiedad”.

pagaré fechado a 19 de enero de 2010, suscrito por [...] TARCICA S.A.”, entre otras cuestiones. El juicio fue signado con el número 09320-2020-00277.

9. El 14 de agosto de 2020, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar, provincia de Guayas (“**Unidad Judicial**”), negó la medida cautelar y dispuso la citación de los legitimados pasivos. Según las actas de citación de 21 de agosto de 2020, el 20 de agosto de 2020 se citó en persona a Jorge William García Pérez, a Francisco Bladimir García Vergara y a Guido Danilo Holguín Loor.
10. El 7 de diciembre de 2020, la Unidad Judicial aceptó la demanda, declaró vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y que “todo acto realizado a partir del mes de agosto del año 2005 hasta la presente fecha es nulo de nulidad absoluta”.⁶

1.3. Trámite ante la Corte Constitucional

11. El 6 de diciembre de 2022, Marcia Pilar Veintimilla Villamar (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 7 de diciembre de 2020 dictada en la acción de protección 09320-2020-00277 (“**decisión judicial impugnada**”).
12. El 8 de mayo de 2023, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁷ admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y dispuso a la Unidad Judicial que presente un informe de descargo, el cual fue remitido mediante escrito de 12 de junio de 2023.
13. En virtud de la renovación parcial de los jueces y juezas de la Corte Constitucional, el 18 de marzo de 2025, el caso fue resorteado y asignado para su sustanciación al juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez.
14. El 23 de junio de 2025, el juez constitucional ponente avocó conocimiento de la causa. El 24 de octubre de 2025, el juez ponente requirió al juez de la Unidad Judicial un

⁶ Con fundamento en la sentencia, Pablo Enrique García Esmeralda y Carlos Julio Manzaba Reyes presentaron una demanda de nulidad de sentencia ejecutoriada. En ella, pretendieron que se declare la nulidad de la sentencia dictada en el caso 09320-2012-0258, que “se disponga la cancelación de la inscripción en el Registro de la Propiedad pertinente del inmueble afectado adicional producto de la sentencia dentro de la causa Nro. 09320-2012-0258”, y que se “ordene que el inmueble materia adicional de esta controversia regrese inmediatamente a sus propietarios legítimos”. El juicio fue signado con el número 09320-2022-00206. El 28 de febrero de 2024 la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar, provincia de Guayas, declaró con lugar las excepciones previas de incapacidad de la parte actora e ilegitimidad de personería de los representantes de la actora, y archivó la demanda.

⁷ El Tribunal estuvo conformado por los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz y la entonces jueza constitucional Carmen Corral Ponce.

informe de descargo respecto de la posible existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. El informe fue remitido el 31 de octubre de 2025.

2. Competencia

- 15.** En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la accionante

- 16.** La accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva; a la seguridad jurídica; a la defensa en las garantías de presentar las razones o argumentos que le asistían, replicar los argumentos de otras partes, presentar pruebas y contradecir las presentadas en su contra, y de la motivación; y, a la propiedad.
- 17.** La accionante se refiere al juicio ejecutivo 09320-2012-0258, que resultó en la adjudicación del inmueble denominado Torremolinos tres a su favor. Pese a ello, la accionante afirma que no habría sido notificada con la acción de protección como legítima propietaria del inmueble mencionado. Así, alega que se enteró de la acción de protección cuando recibió la boleta de citación de la demanda de nulidad de sentencia signada con el número 09320-2022-00206, con la que se pretendió anular la sentencia dictada dentro del juicio ejecutivo sobre la base de la resolución de la acción de protección. Con ello, aduce que se habría vulnerado su derecho a la defensa.
- 18.** Respecto de la garantía de la motivación, la accionante señala que la decisión judicial impugnada carece de motivación según los estándares desarrollados por la Corte Constitucional.
- 19.** Por otro lado, afirma que el juez que dictó sentencia en la acción de protección “se atreve mediante una Acción constitucional, inmiscuirse en una acción de carácter ordinario, y que en su momento ejerció debidamente en el proceso correspondiente”. A su juicio, aquello habría “deja[do] sin efecto una sentencia”, lo que vulneraría su derecho a la seguridad jurídica.

20. Asimismo, destaca que en la sentencia que resolvió la acción de protección, se habría desconocido su derecho a la propiedad, cuestión que no habría sido apelada por los legitimados pasivos.

3.2. Argumentos de la Unidad Judicial

21. En su informe de 12 de junio de 2023, el juez de la Unidad Judicial indica que la demanda fue presentada después del cierre de la jornada laboral y que llegó a su conocimiento por el sorteo realizado por el actuario de su despacho. En esa línea, afirma que “el sorteo se realizó de manera directa para el juez de turno” y que su despacho se encontraba de turno. A partir de aquello, el juez señala que, a pesar de que la causa fue ingresada como un delito flagrante, “el sorteo estuvo enmarcado dentro del trámite legal y correcto de acuerdo a las directrices del Consejo de la Judicatura y a lo ordenado por la [...] [LOGJCC], sin que se haya manipulado de ninguna manera el sistema”.
22. Respecto del decisorio de la sentencia que contiene la declaratoria de nulidad absoluta de “todo acto realizado a partir del mes de agosto del año 2005 hasta la presente fecha” indica que no especificó “qu[é] acto, contrato, documento, escritura, o cualquier otro acto legal, se declaraba nulo”, sino que

declaró que todo acto realizado a partir del mes de agosto del 2005, es nulo, entonces, en la sentencia no se especifica ningún acto o contrato en particular o de manera específica, por lo que, en mi sentencia, no me estoy refiriendo a declarar nulo ningún acto o contrato específico con lo que se determine que mi sentencia este [sic] viciada o sea nula.

23. Por otro lado, señala que el proceso se llevó a cabo en cumplimiento de “todos los parámetros legales y constitucionales establecidos en la [LOGJCC]” y que “se respetaron los tiempos legales”, pues “el proceso demoró 4 meses, no hubo apresuramiento, ni interés de ninguna índole en esta causa”. Finalmente, indica que no conoce “a las partes proponentes de la acción de protección”, ni “a los proponentes de la acción extraordinaria de protección”.

4. Consideraciones previas

24. La Corte Constitucional ha señalado que, en virtud del principio de preclusión procesal, una vez que se ha admitido a trámite una acción extraordinaria de protección y, por lo tanto, se ha superado la fase de admisión de la causa, el Pleno de este Organismo está obligado a dictar sentencia de fondo, sin que sea posible “volver a

analizar los presupuestos de admisibilidad ya superados en la primera fase de esta acción”.⁸

25. Ahora bien, esta Magistratura ha determinado que a dicha regla de preclusión son aplicables tres excepciones que se configuran cuando: **(i)** la decisión impugnada no es objeto de acción extraordinaria de protección;⁹ **(ii)** no se han agotado los recursos o remedios procesales de la justicia ordinaria, salvo que se demuestre que estos no eran eficaces o que su falta de interposición no fue atribuible a la propia negligencia del accionante;¹⁰ y, **(iii)** no existe legitimación activa para presentar la acción extraordinaria de protección.¹¹
26. En línea con lo mencionado, no le corresponde a esta Corte analizar la alegación del juez de la Unidad Judicial en relación con la oportunidad para la presentación de la acción extraordinaria de protección, pues ya fue analizada en el auto de admisión. Además, la extemporaneidad de la acción extraordinaria de protección no ha sido catalogada por este Organismo como una excepción a la regla de preclusión, toda vez que no constituye un “requisito esencial que configura a la acción extraordinaria de protección”.¹²

4.1. Sobre la legitimación activa

27. El artículo 59 de la LOGJCC establece que se encuentran legitimados para presentar una acción extraordinaria de protección “cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”. Al respecto, esta Corte ha determinado que, si no es claro que el accionante debió ser parte del proceso de origen, la dilucidación de la legitimación en la causa debe realizarse en la fase de sustanciación.
28. La Corte ha indicado que existe legitimación en la causa cuando se verifique alguno de los siguientes supuestos: **(i)** que los argumentos del accionante se refieran a una vulneración de derechos por no habersele permitido ser parte del proceso; o, **(ii)** que alguna decisión adoptada en el proceso de origen haya afectado algún derecho del accionante pese a que este era ajeno a la relación jurídico-procesal, consolidando de ese modo su estado de indefensión.¹³

⁸ CCE, sentencia 0037-16-SEP-CC, caso 0977-14-EP, 3 de febrero de 2016, p. 32.

⁹ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52.

¹⁰ CCE, sentencia 1944-12-EP/19, 5 de noviembre de 2019, párrs. 34 y 37.

¹¹ CCE, sentencia 838-16-EP/21, 9 de junio de 2021, párr. 20.

¹² CCE, sentencia 2159-11-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 24; sentencia 790-17-EP/21, 22 de septiembre de 2021, nota al pie 10.

¹³ CCE, sentencia 838-16-EP/21, 9 de junio de 2021, párrs. 20.5.1 y 20.5.2.

29. En cuanto al primer supuesto, este Organismo ha indicado que “no basta con [la] simple afirmación [del accionante] de que sus derechos fundamentales fueron vulnerados por no haber sido considerado como parte, sino que debe otorgar razones a favor de dicha afirmación, pues son estas razones las que ameritan ser examinadas en una acción extraordinaria de protección y no aquella mera afirmación”.¹⁴
30. En el presente caso, la accionante ha afirmado que, aunque debió ser parte de la acción de protección de origen, no fue notificada con esta. Como fundamento de tal afirmación, expone que en la acción de protección se discutió sobre las obligaciones que fueron reconocidas en el juicio ejecutivo 09320-2012-0258, en el cual resultó adjudicataria de un inmueble. De igual forma, ha indicado que, como consecuencia de la sentencia dictada en la acción de protección, se ha intentado la anulación de la sentencia obtenida en el juicio ejecutivo antedicho.
31. De ese modo, esta Magistratura verifica que la accionante ha proporcionado argumentos que sustentan que haya debido ser parte en la acción de protección de origen. Además, la Corte constata, a partir de las alegaciones de la accionante, que la decisión adoptada en la acción de protección pudo resultar en una afectación de un derecho adquirido de la accionante. La Corte observa entonces que se cumplen los supuestos identificados en los numerales (i) y (ii) del párrafo 25 y, por lo tanto, que se ha justificado la legitimación activa de la accionante para presentar la demanda.

4.2. Sobre el agotamiento de recursos

32. Respecto de la supuesta falta de agotamiento de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, la Corte estima necesario realizar las siguientes consideraciones.
33. De conformidad con los artículos 24 de la LOGJCC, contra la sentencia dictada el 7 de diciembre de 2020 era procedente la interposición del recurso de apelación. Sin embargo, se debe tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 24 de la LOGJCC, el recurso de apelación puede ser interpuesto por las partes en la acción de protección, por lo que, toda vez que la accionante no fue parte, no ostentaba legitimación para apelar. En tal sentido, la falta de interposición del recurso de apelación no es atribuible a la negligencia de la accionante.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 20.5.1.

34. Por otro lado, en relación con la alegación del juez de la Unidad Judicial relativa a la falta de agotamiento de la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada, esta Corte estima necesario mencionar que dicha acción no se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico como un recurso contra sentencias dictadas en garantías jurisdiccionales.
35. Sobre la base de lo mencionado, la Corte continuará con el planteamiento de los problemas jurídicos con la finalidad de verificar si en el presente caso se configuraron las vulneraciones de derechos alegadas por la accionante.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

36. La Corte Constitucional ha dicho que los problemas jurídicos en las sentencias de acción extraordinaria de protección “surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante”¹⁵ que, para ser considerados claros y completos, deben contener una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica. En la fase de sustanciación, si la Corte encuentra que un argumento no reúne estos elementos, debe “realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.¹⁶
37. Conforme a lo indicado en el párrafo 17 *ut supra*, la accionante alega que tenía interés legítimo en la causa al haber sido propietaria de un inmueble que le fue adjudicado como consecuencia de una de las obligaciones declaradas nulas. Sin embargo, aduce que no fue notificada con la acción de protección, lo que habría generado una vulneración de su derecho a la defensa. Sobre la base de dicho planteamiento, la Corte formula el siguiente problema jurídico:

37.1. ¿La Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar, provincia de Guayas, vulneró el derecho a la defensa de la accionante al no haber dispuesto su notificación con la acción de protección pese a que ostentaba un interés legítimo en la causa?

38. El cargo identificado en el párrafo 18 *ut supra* se refiere a una supuesta vulneración del derecho de la accionante a la defensa en la garantía de la motivación. No obstante, más allá de señalar que la sentencia carece de motivación, la accionante no proporciona una base fáctica ni una justificación jurídica específicas. Por tal razón, aun realizando un esfuerzo razonable, la Corte se encuentra impedida de formular un problema jurídico al respecto.

¹⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 21.

39. De conformidad con el cargo descrito en el párrafo 19 *ut supra*, la accionante indica que la Unidad Judicial habría incurrido en una vulneración a la seguridad jurídica pues, en la acción de protección, habría dejado sin efecto obligaciones que habrían sido reconocidas en una sentencia dictada dentro de un proceso ordinario. En tal virtud, realizando un esfuerzo razonable y en atención al principio *iura novit curia*, la Corte plantea el siguiente problema jurídico:

39.1. ¿La Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar, provincia de Guayas, vulneró el derecho de la accionante a la seguridad jurídica al ejercer indebidamente la jurisdicción constitucional sobre un asunto propio de la justicia ordinaria, desconociendo una sentencia civil firme y, con ello, desnaturalizar el objeto de la acción de protección?

40. Por otro lado, en relación con el cargo resumido en el párrafo 20 *ut supra*, la Corte observa que la accionante se refiere a una supuesta vulneración de su derecho a la propiedad. Sin embargo, el cargo carece de una base fáctica consistente en una actuación judicial, y de una justificación jurídica. En consecuencia, la Corte se encuentra imposibilitada de formular un problema jurídico aun realizando un esfuerzo razonable.

41. La Corte analizará, en primer lugar, el problema jurídico relacionado con el derecho a la seguridad jurídica y, solo en caso de determinar que no existió vulneración de dicho derecho, se referirá al problema jurídico relacionado con el derecho a la defensa.

6. Resolución de los problemas jurídicos

6.1. ¿La Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar, provincia de Guayas, vulneró el derecho de la accionante a la seguridad jurídica al ejercer indebidamente la jurisdicción constitucional sobre un asunto propio de la justicia ordinaria, desconociendo una sentencia civil firme y, con ello, desnaturalizar el objeto de la acción de protección?

42. El artículo 82 de la Constitución reconoce el derecho a la seguridad jurídica, que “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

43. En relación con este derecho en el contexto de las garantías jurisdiccionales, la Corte ha dicho que

los jueces que conocen garantías jurisdiccionales deben velar por que las mismas cumplan su propósito de proteger derechos constitucionales. En esa línea, deben garantizar que se cumpla el objeto, ámbito de protección y finalidad de las garantías. Por lo que, están prohibidos de resolver sobre cuestiones que no correspondan a la esfera constitucional y que tengan su propia vía de tratamiento ante la justicia ordinaria. De suerte que, si los jueces se apartan de su competencia, incurrirían en una vulneración del derecho a la seguridad jurídica.¹⁷

44. En ese contexto, la Corte se ha referido a la improcedencia desnaturalizante de la acción de protección, que ocurre cuando la improcedencia no es solo manifiesta, sino que es “de tal magnitud que implic[a] la desnaturalización de la acción”,¹⁸ pues “subv[ierte] de manera radical los fines de la institución procesal de la acción de protección”.¹⁹ Así, “un alejamiento del objeto de la garantía resulta en su desnaturalización, lo cual constituye un abuso y un fraude a la confianza que la Constitución depositó en los juzgadores como vehículos para la garantía jurisdiccional de los derechos”.²⁰ Por esa razón, la Corte ha determinado que actuaciones arbitrarias como aquellas “genera[n] una vulneración grave del derecho a la seguridad jurídica y un considerable daño a la administración de justicia constitucional”.²¹

45. En virtud de lo indicado, corresponde a este Organismo revisar si, en el presente caso, la Unidad Judicial aceptó una acción de protección improcedente, desnaturalizando el objeto de dicha garantía.

46. La Corte constata que la acción de protección tuvo como objeto que la Unidad Judicial deje sin efecto la obligación contenida en un pagaré porque, a juicio del legitimado activo, este habría sido suscrito sobre la base de un exceso en las facultades de representación que ostentaban sus suscriptores. En su sentencia, la Unidad Judicial realizó las siguientes consideraciones:

46.1. Se refirió al artículo 88 de la Constitución, relativo al objeto de la acción de protección, a los requisitos de procedencia de la acción de protección previstos en el artículo 40 de la LOGJCC. Igualmente, indicó que, de conformidad con el artículo 41 numeral 1 de la LOGJCC, la acción de protección procede respecto de actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales. Además, explicó en qué consiste el neoconstitucionalismo.

¹⁷ CCE, sentencia 1788-24-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 48.

¹⁸ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 23.

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ CCE, sentencia 1788-24-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 49.

²¹ *Ibid.*

46.2. Señaló que Luciano Jacinto Holguín Tobar y Fortunato García Ochoa fueron presidente y gerente general, respectivamente, de TARCICA, compañía que entró en liquidación en 2005, razón por la cual se designó un liquidador “quien supuestamente nunca se posesionó a su cargo”.

46.3. Afirmó que:

según lo que estipula la Ley de Compañías en los artículos 377, 378 y 379 específicamente en el inciso segundo se determina que mientras no se inscriba el nombramiento del liquidador, continuarán encargados quienes venían desempeñando dicha función pero sus facultades quedan delimitadas a realizar las operaciones que se hallen pendientes, cobrar los créditos, extinguir las obligaciones anteriormente contraídas y representar a la compañía para el cumplimiento de los fines indicados [...].

46.4. A continuación, manifestó: “el presente juzgador teniendo muy claro todo lo que se ha determinado en esta audiencia y a su vez se ha establecido que se han vulnerado derechos sustanciales como son: el derecho a poder gozar de una vida digna, el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República”.

46.5. De igual forma, concluyó que “hubo norma expresa en cuanto a que el Presidente y Gerente General de la compañía TARCICA S.A. a partir de agosto del año 2005 ya no podían ejercer ningún tipo de actuación legal, jurídica, judicial o extrajudicial en contra o a favor de la compañía por cuanto ya estuvo en la etapa de liquidación”.

47. Sobre la base —exclusivamente— de dichas consideraciones, la Unidad Judicial resolvió declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, y que “todo acto realizado a partir del mes de agosto del año 2005 hasta la presente fecha es nulo de nulidad absoluta”.

48. En otras palabras, en este caso, la acción de protección fue utilizada como un mecanismo para dejar sin efecto obligaciones contraídas frente a terceros en representación de una compañía, que, incluso, habían sido reconocidas previamente en la sentencia dictada en el caso 09320-2012-0258. A criterio de esta Magistratura, la acción de protección contra particulares solo es procedente en el supuesto descrito en el artículo 41 numerales 4 y 5 de la LOGJCC.²² Además, la declaratoria de nulidad

²² LOGJCC. Artículo 41. “La acción de protección procede contra: [...] 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o

de los actos jurídicos celebrados en nombre de una compañía por falta de debida representación no es una cuestión que corresponda a la esfera constitucional. La acción de protección no puede ser utilizada para dejar sin efecto obligaciones, menos aún si estas ya han sido judicialmente reconocidas. En el presente caso, la sentencia de la Unidad Judicial, de hecho, implicó el desconocimiento arbitrario de una decisión judicial que ya se encontraba ejecutoriada e incluso ejecutada.²³

- 49.** Lo dicho reviste mayor gravedad y trascendencia a la luz del deber que tienen las autoridades judiciales de determinar si la acción de protección es o no procedente previo a analizar si hubo vulneraciones de derechos constitucionales y a dictar las medidas de reparación correspondientes.²⁴ En este caso, la Unidad Judicial no fundamentó por qué la acción de protección presentada contra particulares era procedente, en atención a los requisitos que la misma Unidad Judicial citó al inicio de su sentencia, ni por qué la supuesta invalidez de los actos jurídicos celebrados por TARCICA y previamente reconocidos en sentencia judicial podía discutirse a través de una acción de protección.
- 50.** De ese modo, la actuación de la Unidad Judicial supuso la superposición o reemplazo de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria y una asunción arbitraria de potestades que no le correspondían en el contexto de una acción de protección. Así, la Unidad Judicial desconoció la finalidad de las garantías jurisdiccionales, reconocida en el artículo 6 de la LOGJCC²⁵ y la estructura jurisdiccional prevista en la Constitución,²⁶ razón por la cual la Corte concluye que la actuación de la Unidad Judicial resultó en una desnaturalización de la acción de protección.
- 51.** A juicio de esta Corte, con ello, la Unidad Judicial se alejó grave e irrazonablemente de su competencia constitucional en el marco de esta garantía jurisdiccional e incurrió en improcedencia desnaturalizante de la acción de protección. En tal sentido, la Corte concluye que la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar, provincia de Guayas, vulneró el derecho de la accionante a la seguridad jurídica al haber aceptado una acción de protección improcedente, desnaturalizando su objeto.

indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona”.

²³ Ver sección 1.1 de la presente sentencia.

²⁴ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 22.

²⁵ LOGJCC. Artículo 6. “Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”.

²⁶ CCE, sentencia 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 58.

7. Declaratoria jurisdiccional previa

52. Sobre la base de lo expuesto, la Corte estima pertinente analizar si corresponde realizar la declaratoria jurisdiccional previa del juez Julián Patricio Naranjo Haro, quien sustanció y resolvió la acción de protección que dio origen a la presente causa. Por lo tanto, este Organismo analizará la conducta del juez mencionado a la luz de los principios del debido proceso,²⁷ del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) y del artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“**Reglamento**”).

7.1. Antecedentes procesales

53. De la revisión del expediente, el juez sustanciador identificó que la actuación del juez Julián Patricio Naranjo Haro, perteneciente a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar, provincia de Guayas, en la sustanciación y resolución del proceso 09320-2020-00277, podría ser constitutiva de dolo, error inexcusable o manifiesta negligencia. Por ello, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento, en auto de 23 de octubre de 2025, el juez sustanciador requirió al juez Julián Patricio Naranjo Haro que remita, en el término de cinco días, un informe motivado sobre la posible existencia de tales infracciones, por sus actuaciones dentro de la presente causa.

54. El 31 de octubre de 2025 el juez Julián Patricio Naranjo Haro presentó el informe de descargo requerido.

7.2. Competencia para la declaratoria jurisdiccional previa

55. De conformidad con el segundo inciso del artículo 109 numeral 2 del COFJ y el primer inciso del artículo 7 del Reglamento, el Pleno de la Corte Constitucional es “competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas, jueces, fiscales, defensores o defensoras públicas sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección [...]”. Además, según el artículo 11 del Reglamento, “[e]l órgano jurisdiccional competente, de encontrar méritos, podrá declarar de oficio la existencia de dolo, manifiesta negligencia o el error inexcusable”.

²⁷ Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional. Artículo 11. “La declaratoria de oficio debe garantizar el derecho a la defensa del juez o jueza, fiscal o defensor público a quien se imputa la falta”.

56. En consecuencia, esta Magistratura es competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable respecto de las actuaciones del juez de la Unidad Judicial que conoció y resolvió la causa 09320-2020-00277.

7.3. Fundamentos del informe de descargo

57. En su informe, el juez Julián Patricio Naranjo Haro expone que la accionante sí habría tenido conocimiento previo de la sentencia dictada en el proceso de origen, pues el 2 de junio de 2021 habría sido notificada sobre la existencia de este proceso en el juicio 09320-2012-0258, a través del casillero y correos electrónicos de su abogado. Por lo tanto, afirma que la acción extraordinaria de protección debió proponerse hasta el 30 de junio de 2021, razón por la cual la demanda debió ser inadmitida por extemporánea.

58. Además, señala que la acción extraordinaria de protección sería inadmisibile por falta de agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios. A su criterio, toda vez que el fundamento de la demanda es la falta de citación de la accionante, habría sido necesario agotar la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada y no ejecutada previo al planteamiento de la acción extraordinaria de protección. En ese contexto, expone que la accionante no habría demostrado que los recursos a su alcance hayan sido ineficaces o inadecuados, ni que su falta de interposición no haya sido atribuible a su propia negligencia.

59. Por otro lado, afirma que “la acción de extraordinaria de protección [sic] procede únicamente en los casos en los que la autoridad judicial con su sentencia ha causado por acción u omisión una afectación directa a la presunta víctima de violación de derechos”. Así, señala que

la accionante no ha sido lesionada en sus derechos en forma directa, pues la sentencia del proceso subyacente no ha sido ejecutada no le ha privado, lesionado, menoscabado o anulado derecho alguno, tanto más que existe el proceso nro. 09320-2022-00206 por medio del cual se busca nulitar [sic] la sentencia emitida dentro de la causa 09320-2012-0258, situación que da cuenta de que mi sentencia no ha vulnerado en forma directa los derechos de la compareciente.

Para el efecto, pido en cuenta [sic] que la accionante continúa gozando de su calidad de titular del derecho de propiedad del inmueble sobre el cual sostiene haber sufrido un daño, aspecto que se podrá constatar de los certificados del Registro de la Propiedad.

60. Además, indica que no notificó con la demanda a la accionante porque “no fue demandada en el proceso subyacente, de manera que la persona en referencia solo

podía haber procurado la tutela de sus derechos e intereses a través de la figura del tercero interesado [...] para cuyo efecto es necesaria su propia comparecencia y no por conducto del juzgador”.

61. Asimismo, manifiesta que “ninguna de las pretensiones deducidas por los accionantes del proceso subyacente se concentra en impugnar una decisión o pronunciamiento judicial, sino exclusivamente en actuaciones de particulares”. De igual manera, menciona que la acción de protección procede en contra de particulares y que los parámetros para aquello “fueron considerados en [su] sentencia, sin que en la misma haya dispuesto que quede sin efecto alguna actuación de orden jurisdiccional”.

62. Finalmente, indica que:

el caso fue presentado a las 17:05 del 11 de agosto del 2020, es decir, fuera del horario laboral, no obstante, dado que la Constitución de la República establece que para efectos de garantías jurisdiccionales son hábiles todos los días y horas. Sin embargo, el Consejo de la Judicatura al momento en que sucedió el sorteo de la demanda solo tenía habilitado en su sistema de gestión procesal de sorteos la opción de ingresos por vía de flagrantia.

Sin perjuicio de aquello se observa con claridad en el acta de sorteo que el tipo de procedimiento corresponde a garantías jurisdiccionales.

7.4. Análisis sobre la existencia de dolo

63. Esta Corte considera que la actuación del juez Julián Patricio Naranjo Haro podría constituir dolo porque incurrió en improcedencia desnaturalizante de dicha garantía. En ese contexto, se formula el siguiente problema jurídico:

63.1. ¿Constituye dolo la actuación del juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar, provincia de Guayas, al haber incurrido en improcedencia desnaturalizante de una acción de protección?

64. El dolo consiste en el “designio de infringir con conocimiento un importante deber funcional al ejercer jurisdicción o intervenir directamente en una causa judicial”.²⁸ Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el dolo requiere que

quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta sustancialmente su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión. Ello, porque al violar la norma que establece el deber jurídico

²⁸ CCE, sentencia 3-19-CN/20, 29 de julio de 2020, párr. 58.

siempre se afecta negativamente la actividad judicial, lo cual en sí mismo ya constituye un daño.²⁹

65. Así, el dolo se evidencia cuando la autoridad judicial “sabe que actúa contra un deber y de todos modos realiza la conducta aceptando o queriendo, por tanto, el posible resultado”.³⁰ Sobre la base de lo dicho, la Corte ha determinado que el dolo requiere de la verificación de: **(i)** una conducta que infrinja o quebrante sustancialmente el deber jurídico normativamente establecido de la autoridad judicial y **(ii)** el conocimiento o conciencia de la antijuridicidad de dicha conducta.³¹ La Corte evidencia que los dos elementos configurativos del dolo se verifican en el presente caso.

66. El artículo 41 de la LOGJCC establece los requisitos de procedencia de la acción de protección y, específicamente, se refiere a la legitimación pasiva en este tipo de garantías jurisdiccionales. Así, los numerales 4 y 5 determinan que la acción de protección es procedente contra

4. todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.

5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.

67. En ese contexto normativo, la Corte Constitucional ha indicado que “en los casos de acción de protección contra particulares, previo a analizar la vulneración de derechos, la autoridad judicial debe verificar si se cumplen o no las condiciones previstas en el artículo 41 numeral 4, literales a), b), c) o d) y numeral 5 de la LOGJCC”.³²

68. Por otro lado, como se expuso en los párrafos 43 y 44 *ut supra*, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte,³³ los juzgadores y juzgadoras están obligados a velar que las garantías jurisdiccionales que se presentan cumplan su objeto, ámbito de protección y finalidad. De igual forma, se encuentran prohibidos de resolver cuestiones que no pertenezcan a la esfera constitucional. En otras palabras, los juzgadores y juzgadoras se encuentran impedidos de desnaturalizar las garantías jurisdiccionales.

²⁹ *Ibid.*, párr. 56.

³⁰ *Ibid.*, párr. 57.

³¹ CCE, sentencia 3374-22-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 71.

³² CCE, sentencia 1356-23-EP/25, 6 de febrero de 2025, párr. 25.

³³ CCE, sentencias 1788-24-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 48; CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 23.

69. Así, los juzgadores y juzgadoras ostentan dos deberes en la resolución de garantías jurisdiccionales: **(a)** si estas son presentadas contra particulares, justificar de qué manera incurren en los supuestos establecidos en los numerales 4 y 5 del artículo 41 de la LOGJCC, previo a pronunciarse sobre las vulneraciones de derechos alegadas; y, **(b)** no desatender el objeto de las garantías jurisdiccionales, incurriendo en desnaturalización.
70. Ahora bien, el juez de la Unidad Judicial resolvió aceptar la acción de protección presentada contra dos personas naturales de Derecho privado sin antes haber analizado los requisitos para la procedencia de la garantía contra particulares (infracción del deber **(a)** identificado en el párrafo precedente).
71. Además, fundamentó su decisión de dejar sin efecto las obligaciones contraídas por TARCICA –una de las cuales había sido previamente reconocida a través de una sentencia ejecutoriada y ejecutada— en la supuesta infracción de tres normas infraconstitucionales, y concluyó que se habían vulnerado los derechos a la vida digna y a la seguridad jurídica, incurriendo de ese modo en improcedencia desnaturalizante de la acción de protección (infracción del deber **(b)** determinado en el párrafo 69 *ut supra*). Por tal razón, la Corte estima que el juez de la Unidad Judicial incurrió en la infracción de dos deberes jurídicos, configurándose de ese modo el elemento **(i)** especificado en el párrafo 65 *ut supra*.
72. Por otra parte, el juez de la Unidad Judicial conocía de su obligación de fundamentar las razones de procedencia de la acción de protección al haber sido presentada contra particulares, pues, como se indicó en el párrafo 46.1 *ut supra*, hizo referencia a la norma que regula la procedencia de la acción de protección contra personas de derecho privado. Aunado a lo anterior, la Corte resalta que el juez de la Unidad Judicial no proveyó una sola razón para considerar que la adquisición de obligaciones con exceso de mandato haya comportado vulneración de los derechos a la vida digna y a la seguridad jurídica y para dejar sin efecto una obligación que había sido reconocida a través de una sentencia judicial ejecutoriada y ejecutada. Aquello reviste mayor gravedad considerando que en el proceso no se contó con la participación de la accionante, quien, como acreedora de una de las obligaciones declaradas nulas, fue beneficiaria de la sentencia antedicha.
73. A juicio de esta Magistratura, aquello evidencia el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta judicial y la intención del juez de la Unidad Judicial de subvertir el objeto para el cual la acción de protección fue creada, verificándose de ese modo el elemento **(ii)** descrito en el párrafo 65 *ut supra*.

74. Sobre la base de lo expuesto, y al haber verificado que se cumplen los dos requisitos para la configuración del dolo, corresponde a esta Corte efectuar la declaratoria jurisdiccional previa por dolo en contra del abogado Julián Patricio Naranjo Haro, quien actuó como juez titular de la Unidad Judicial en la sustanciación de la causa 09320-2020-00277.

8. Reparación

75. Una vez que se ha determinado la vulneración de derechos constitucionales, corresponde a esta Corte establecer una reparación efectiva y apropiada según las particularidades del caso.³⁴ Generalmente, frente a una vulneración de derechos constitucionales en una decisión judicial, procede, como medida de reparación, dejar sin efecto la decisión impugnada y ordenar el reenvío de la causa para que otra autoridad judicial competente emita una nueva decisión.

76. No obstante, la Corte ha determinado que, en una acción extraordinaria de protección, es posible, como medida de reparación, adoptar directamente la decisión que le correspondería dictar a la autoridad judicial accionada cuando “la sentencia de la Corte determin[e] en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión del juez ordinario, ya que en este caso el reenvío deviene inútil y perjudicial para el titular del derecho vulnerado”.³⁵ En el presente caso, la Corte observa que el reenvío de la causa resultaría inoficioso, pues en la presente sentencia ha determinado que la acción de protección planteada era improcedente al punto de la desnaturalización de dicha garantía jurisdiccional.

77. Como consecuencia, la Corte Constitucional estima pertinente dejar sin efecto la sentencia de 7 de diciembre de 2020, así como cualquier acto jurídico posterior derivado de aquella, y disponer el archivo definitivo de la causa.

9. Consideraciones adicionales

78. Finalmente, a partir de lo mencionado por el juez de la Unidad Judicial en su informe de descargo, la Corte estima necesario revisar si, efectivamente, existió una irregularidad en el sorteo de la acción de protección.

³⁴ CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 55.

³⁵ CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56.

79. La Constitución reconoce, en su artículo 76 numerales 3 y 7 literal k, el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente. Sobre este derecho, menciona:

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente [...]"

80. La Corte ha reconocido que una de las manifestaciones de este derecho es la existencia de un sorteo válido basado en el procedimiento legalmente establecido para la prevención de la competencia de las autoridades judiciales.³⁶ En esa línea, ha dicho:

el sorteo de jueces constituye una actuación efectuada dentro de los procesos judiciales a fin de determinar al juzgador, en específico, que conocerá la causa respectiva y que prevendrá en la competencia frente al resto. Así, aunque el mismo no es efectuado directamente por un juzgador, tiene notorias repercusiones de relevancia jurisdiccional para cualquier proceso.³⁷

81. El artículo 7 de la LOGJCC determina:

Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. **Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato [énfasis añadido].**

82. En el presente caso, en el acta de sorteo realizada por la Oficina de Sorteo de Balzar consta el siguiente texto:

Recibida el día de hoy, martes 11 de agosto de 2020, a las 17:05 la **petición de Audiencia de Formulación de Cargos, por el Delito FLAGRANTE** de Tipo de procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, presentado por: GARCÍA ESMERALDAS PABLO ENRIQUE, En contra de: JORGE WILLIAM GARCIA PEREZ, FRANCISCO BLADIMIR GARCIA VERGARA.- Por sorteo correspondió al JUEZ: Abg Naranjo Haro Julian Patricio, SECRETARIO: Abogado Guadamud Rivera Alfredo, en (el/la) UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN BALZAR con el proceso número: 09320-2020-00277 (1) Primera Instancia [...] [énfasis añadido].

³⁶ CCE, sentencia 2137-21-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 45.

³⁷ *Ibid.*, párr. 42.

83. Como se puede observar, el proceso fue ingresado en el sistema a las 17:05 como una petición de audiencia de formulación de cargos por el cometimiento de un delito flagrante. En supuestos en los que el proceso ha sido ingresado por fuera del horario laboral y no como una acción de protección, sino como otro tipo de caso, la Corte ha determinado que se “manipul[a] y redu[ce] el número de jueces que podrían resolver la [...] causa”,³⁸ lo que, efectivamente, ha ocurrido en este caso.

84. Según la jurisprudencia de esta Magistratura, toda vez que el sorteo es una cuestión relacionada directamente con la competencia de los jueces y juezas,

corresponde siempre pronunciarse respecto de este asunto —previo a calificar la demanda— y subsanarlo antes de poder continuar con la sustanciación de la causa. Lo cual incluye, además, la responsabilidad del juez de notificar el posible hecho a las autoridades competentes para su investigación y sanción en caso de evidenciarse una irregularidad intencionada.³⁹

85. Pese a la existencia de dicho deber, en este caso, el juez de la Unidad Judicial omitió pronunciarse respecto de la validez y legalidad del sorteo. En el auto de calificación de la demanda, se limitó a indicar que se realizó el “respectivo sorteo de ley” y que la causa fue “puesta en [su] despacho [...], en legal y debida forma”. Esto, a pesar de que, en su informe de descargo de 12 de junio de 2023, el juez de la Unidad Judicial reconoció que el sorteo fue sorteado directamente a su despacho.

86. Como resultado de lo indicado, la Corte estima necesario poner en conocimiento del expediente al Consejo de la Judicatura y a la Fiscalía General del Estado a fin de que investiguen y determinen responsabilidades por la irregularidad en el sorteo de la presente causa.

10. Prevaricato

87. La conducta del juez de la Unidad Judicial, Julián Patricio Naranjo Haro, al haber sido injustificada y contraria a Derecho, podría, potencialmente, ameritar sanciones de mayor gravedad. En ese sentido, respecto del delito de prevaricato,⁴⁰ este Organismo en la sentencia 2231-22-JP/23 estableció:

³⁸ *Ibid.*, párr. 53.

³⁹ *Ibid.*, párr. 49.

⁴⁰ COIP, art. 268: “Prevaricato de las o los jueces o árbitros.- Las o los miembros de la carrera judicial jurisdiccional; las o los árbitros en derecho que fallen contra ley expresa, en perjuicio de una de las partes; procedan contra ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en la sustanciación de las causas o conozcan causas en las que patrocinaron a una de las partes como abogadas o abogados, procuradoras o procuradores, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa

[...] cuando el artículo 268 del COIP se refiere a proceder contra ley expresa, alude a las normas adjetivas que regulan la sustanciación de las causas. En materia de garantías jurisdiccionales, estas normas se encuentran principalmente en la Constitución y en la LOGJCC y, dentro de ellas, existen aquellas cuya inobservancia acarrea de forma incontestable un vicio grave que afecta la validez del proceso y los derechos de los justiciables. Tal es el caso de las normas que regulan la competencia de las y los jueces para conocer garantías jurisdiccionales, lo que incluye las normas que regulan la competencia territorial y material. La inobservancia de este tipo de normas por los jueces y juezas constitucionales de la función judicial no se enmarca en el contenido normativo fijado por la sentencia 141-18-SEP-CC y, por tanto, esta conducta es y ha sido perseguible en la justicia penal.

88. Adicionalmente, la misma sentencia determinó que los jueces constitucionales que forman parte de la Función Judicial no están exentos de “[...] responsabilidad penal por el delito de prevaricato cuando proceden contra ley expresa, es decir, cuando inobservan normas adjetivas durante la tramitación del proceso o cuando, al emitir la resolución correspondiente, contravienen normas procesales expresas”.⁴¹
89. En el presente caso, se verificó que la autoridad judicial accionada, al conceder la acción de protección, actuó en contradicción del ordenamiento jurídico. Por esa razón, su conducta podría ser constitutiva del delito de prevaricato, de modo que se dispone el envío del expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie las investigaciones correspondientes.

11. Declaratoria de abuso del derecho

90. El artículo 23 de la LOGJCC prevé la declaratoria del abuso del derecho de los peticionarios o las abogadas y abogados que, entre otros supuestos, presenten acciones de garantías jurisdiccionales que desnaturalicen su objeto con el ánimo de causar daño.⁴² En caso de verificarse esta conducta, corresponde que el juez o jueza constitucional ejerza las facultades correctivas y coercitivas previstas en el COFJ y remita el expediente al Consejo de la Judicatura, a fin de que imponga las sanciones pertinentes.⁴³ Ello, sin perjuicio de la posible responsabilidad civil o penal de los abogados o peticionarios.⁴⁴

de veinte a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. Se impondrá además la inhabilitación para el ejercicio de la profesión u oficio por doce meses. Si se ha beneficiado a un grupo de delincuencia organizada o en delitos contra la administración pública, se sancionará con pena privativa de libertad siete a diez años”.

⁴¹ *Ibid.*, párr. 130.

⁴² CCE, sentencia 12-23-JC/24, 28 de febrero de 2024, párr. 170.

⁴³ COFJ, artículo 336.

⁴⁴ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 70.

91. La acción de protección fue presentada por Pablo Enrique García Esmeraldas, representado por el abogado Alexander Vicente Espinales Vera.
92. La pretensión en la acción de protección fue que se declare la nulidad constitucional de todo documento u operación que deviniere en obligaciones para TARCICA a partir del 23 de agosto de 2005, y, en particular, del pagaré de 19 de enero de 2010, suscrito a favor de la accionante. Dicha pretensión fue reiterada durante la audiencia celebrada en la acción de protección.
93. Como se señaló previamente, el abuso del derecho requiere el ánimo de causar daño. Por la naturaleza subjetiva de este requisito, no necesariamente debe demostrarse a través de una prueba directa, sino que puede ser probado a través de una serie de indicios que, en conjunto, le permitan a la autoridad judicial inferir la intención de causar daño.⁴⁵
94. En el presente caso, las pretensiones se dirigían a la anulación de obligaciones que habían sido judicialmente reconocidas. Al respecto, esta Corte estima que existe un indicio claro de que el legitimado activo —patrocinado por un profesional del derecho que conoce las normas relativas a la naturaleza y procedencia de una acción de protección— buscó beneficiarse de la garantía jurisdiccional, para anular obligaciones judicialmente reconocidas. Es decir, utilizó la acción para que los jueces constitucionales concedan una pretensión abiertamente contraria a la Constitución y la ley.
95. Esta actuación, en opinión de la Corte, permite inferir el ánimo de causar daño a la administración de justicia constitucional y a terceros como el Estado, al pretender que prospere una pretensión que desnaturalizó una garantía jurisdiccional. Por lo expuesto, la Corte considera que existen suficientes indicios para inferir que, en este caso, el accionante y su abogado patrocinador abusó de la acción de protección con ánimo de causar daño.

12. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **3154-22-EP**.

⁴⁵ *Ibidem*, párr. 72

2. **Declarar** que la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar, provincia de Guayas, vulneró el derecho de la accionante a la seguridad jurídica.
3. **Disponer**, como medidas de **reparación integral**:
 - a. Dejar sin efecto todas las actuaciones procesales dentro del juicio 09320-2020-00277 (esto es, todas las providencias y diligencias efectuadas en el proceso), así como todo acto jurídico posterior derivado de dicha causa.
 - b. En consecuencia, se dispone el archivo del proceso 09320-2020-00277.
4. Como **garantía de no repetición**, se ordena:
 - a. Que el Consejo de la Judicatura difunda esta sentencia por correo electrónico a todos los jueces y juezas que conocen garantías jurisdiccionales en el plazo de 3 meses contados a partir de la notificación de la sentencia.
 - b. El Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte sobre el cumplimiento de esta medida dentro del término de 30 días contados a partir del vencimiento del plazo de 3 meses para la difusión de la sentencia.
5. **Declarar** que el abogado Julián Patricio Naranjo Haro, juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar, provincia de Guayas, incurrió en dolo al haber omitido notificar a una persona con legítimo interés en la causa, incurrido en improcedencia desnaturalizante de una acción de protección presentada contra particulares, y sustanciado la causa 09320-2020-00277 pese a haber prevenido competencia a través de un sorteo irregular.
6. **Notificar** con la presente declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento correspondiente, así como a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento.
7. **Disponer** que el Consejo de la Judicatura informe a la Corte sobre el cumplimiento de la medida contenida en el decisorio 6 de la presente sentencia dentro del término de 30 días contados a partir de su notificación.

8. **Poner en conocimiento** del Consejo de la Judicatura y de la Fiscalía General del Estado el expediente de la presente causa para que investiguen y determinen la existencia de responsabilidades respecto de la irregularidad en la realización del sorteo de la presente causa.
9. **Disponer** que el Consejo de la Judicatura y la Fiscalía General del Estado informen a la Corte sobre el cumplimiento de la medida contenida en el decisorio 8 de la presente sentencia dentro del término de 90 días contados a partir de su notificación.
10. **Remitir** el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación correspondiente y determine si existen los elementos suficientes para configurar el delito de prevaricato en contra del juez de la Unidad Judicial; así como las investigaciones que correspondan respecto de la configuración de cualquier otra infracción penal cometida en el marco de la tramitación del proceso de origen.
11. **Declarar** el abuso del derecho por parte de Alexander Vicente Espinales Vera, abogado patrocinador del legitimado activo de la acción de protección.
12. **Remitir** el expediente al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda en contra de Alexander Vicente Espinales Vera, abogado patrocinador del legitimado activo de la acción de protección, por haber incurrido en abuso del derecho, de conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC.
13. Notifíquese y cúmplase.

KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO

Firmado digitalmente por
KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordoñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 13 de noviembre de 2025; sin contar con la presencia del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

315422EP-868e0



Caso Nro. 3154-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración y ampliación 3154-22-EP/25
Juez ponente: Jorge Benavides Ordóñez

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 11 de diciembre de 2025.

VISTOS: El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 11 de diciembre de 2025, dentro de la causa número **3154-22-EP**, en atención al escrito presentado el 24 de noviembre de 2025 por Julián Patricio Naranjo Haro, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes

1. El 13 de noviembre de 2025 el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 3154-22-EP/25, mediante la cual resolvió aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por Marcia Pilar Veintimilla Villamar por la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica.
2. El 24 de noviembre de 2025 Julián Patricio Naranjo Haro, juez que sustanció en primera instancia la acción de protección de origen, presentó un escrito a través del cual solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia. Mediante auto de 28 de noviembre de 2025 el juez sustanciador corrió traslado a las partes procesales con la solicitud de aclaración y ampliación.

2. Oportunidad

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), se puede solicitar la aclaración o ampliación de las sentencias o dictámenes emitidos por esta Corte en el término de tres días contados desde su notificación.
4. El pedido de aclaración y ampliación fue presentado por Julián Patricio Naranjo Haro el 24 de noviembre de 2025, respecto de la sentencia emitida el 13 de noviembre de 2025, notificada el 19 y 20 de noviembre del mismo año.¹ En tal virtud, se observa que el pedido fue presentado dentro del término previsto para el efecto.

3. Fundamentos de la solicitud

5. De la revisión del escrito presentado, se observa que Julián Patricio Naranjo Haro ha solicitado a la Corte Constitucional que: **(i)** “aclare la razón por la que no se tomo [sic] en

¹ De conformidad con la razón de notificación suscrita por la secretaria general de la Corte Constitucional, que consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional.

cuenta mi alegato sobre que la señora accionante había interpuesto la acción extraordinaria de protección fuera de termino [sic]”; **(ii)** “aclare la razón por la que presumiblemente soy responsable de un sorteo que yo no lo hice, y en el que nada tuve que ver”; **(iii)** “[e]n cuanto al prevaricato, tampoco entiendo porque [sic] se debe investigarme por el presunto delito de prevaricato, si jamás se fallo [sic] en contra de norma expresa”; y, **(iv)** “tampoco hubo dolo, ya que al final la sentencia [...] nunca tuvo efectos, ya que, la señora marcia [sic] Veintimilla, a la actualidad ya vendió el terreno en el que supuestamente fue afectada”.

4. Análisis del pedido de aclaración y ampliación

6. El artículo 440 de la Constitución de la República determina: “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. En tanto que el artículo 162 de la LOGJCC dispone: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.
7. Al respecto, esta Corte Constitucional estableció que la aclaración procede si el fallo fuere oscuro y, la ampliación, si este no resolviera todos los puntos de la controversia, sin que le esté permitido al juez modificar la decisión o la sentencia al resolver dichos recursos, pues aquello atentaría contra la seguridad jurídica y sería un desconocimiento de los efectos de una sentencia.²
8. Conforme a lo expuesto en el numeral **(i)** del párrafo 5 *ut supra*, el solicitante ha requerido la aclaración de la sentencia por una supuesta falta de pronunciamiento sobre su alegación relativa a la extemporaneidad de la acción extraordinaria de protección. Al respecto, la Corte se pronunció en el párrafo 26 de la sentencia emitida en el caso 3154-22-EP,³ razón por la cual no corresponde a este Organismo emitir aclaración sobre ese punto.
9. De conformidad con lo descrito en el numeral **(ii)** del párrafo 5 *ut supra*, el solicitante requiere aclaración respecto de su responsabilidad en el sorteo de la causa puesta en su conocimiento. Aunque el solicitante denominó a su escrito “recurso de aclaración y

² CCE, sentencia 1651-12-EP/20, 02 de septiembre de 2020, pie de pág. 65.

³ “26. En línea con lo mencionado, no le corresponde a esta Corte analizar la alegación del juez de la Unidad Judicial en relación con la oportunidad para la presentación de la acción extraordinaria de protección, pues ya fue analizada en el auto de admisión. Además, la extemporaneidad de la acción extraordinaria de protección no ha sido catalogada por este Organismo como una excepción a la regla de preclusión, toda vez que no constituye un ‘requisito esencial que configura a la acción extraordinaria de protección’”.

ampliación”, de su revisión se desprende que en él únicamente solicitó la aclaración de la sentencia y no su ampliación.

10. Al respecto, la Corte estima necesario precisar que, si bien en la sección 9 de la sentencia realizó consideraciones respecto de la irregularidad del sorteo de la causa 09230-2020-00277, no ha determinado responsabilidad alguna. Por el contrario, de conformidad con el párrafo 86 de la sentencia 3154-22-EP/25, esta Magistratura únicamente dispuso informar al Consejo de la Judicatura y a la Fiscalía General del Estado a fin de que sean dichas instituciones quienes investiguen y determinen responsabilidades por la irregularidad en el sorteo de la presente causa.
11. En ese sentido, la Corte **aclara** que la declaratoria jurisdiccional previa de dolo se ha efectuado únicamente con base en que Julián Patricio Naranjo Haro incurrió en improcedencia desnaturalizante de la acción de protección 09230-2020-00277. En tal virtud, la Corte subsana el *lapsus calami* contenido en el decisorio 5 de la sentencia 3154-22-EP/25, por lo que el decisorio en mención deberá leerse de la siguiente manera:

5. Declarar que el abogado Julián Patricio Naranjo Haro, juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar, provincia de Guayas, incurrió en dolo al haber incurrido en improcedencia desnaturalizante de una acción de protección presentada contra particulares.

12. En cuanto a la petición resumida en el numeral (iii) del párrafo 5 *ut supra*, relativa a que la Corte aclare por qué se dispone que la Fiscalía General del Estado investigue a Julián Patricio Naranjo Haro por el delito de prevaricato, esta Magistratura no considera necesario realizar aclaración alguna, pues las consideraciones para dicha disposición constan en la sección 10 de la sentencia 3154-22-EP/25.
13. Finalmente, en relación con el argumento identificado en el numeral (iv) del párrafo 5 *ut supra*, mediante el cual Julián Patricio Naranjo Haro aduce que no incurrió en dolo, la Corte advierte que el solicitante no ha identificado la sección o párrafo específicos que deban ser aclarados. Por el contrario, se ha limitado a expresar su inconformidad con la declaratoria de dolo realizada en la sentencia 3154-22-EP/25, razón por la cual el pedido pretende que este Organismo modifique lo resuelto y, por lo tanto, resulta improcedente. Esto por cuanto los recursos de aclaración y ampliación no pueden modificar o alterar lo resuelto por la Corte Constitucional.⁴

⁴ CCE, sentencia 1651-12-EP/20, 2 de septiembre de 2020, párr. 124.

5. Decisión

14. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones expresadas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** el pedido de aclaración presentado por Julián Patricio Naranjo Haro, en los términos expresados en el párrafo 11 *ut supra*, razón por la cual el decisorio 5 de la sentencia 3154-22-EP/25 deberá leerse:

5. Declarar que el abogado Julián Patricio Naranjo Haro, juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Balzar, provincia de Guayas, incurrió en dolo al haber incurrido en improcedencia desnaturalizante de una acción de protección presentada contra particulares.

2. Esta decisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, **tiene carácter de definitiva e inapelable.**

3. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Ali Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de diciembre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 2016-23-EP/25
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2025

CASO 2016-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2016-23-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia emitida por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Salitre en el marco de una demanda civil por demarcación de linderos. Este Organismo verifica que dicha sentencia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de defensa de la accionante.

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes del proceso de origen

1. El 30 de octubre de 2020, Guillermo Osorio Villamar presentó una demanda civil por demarcación de linderos en contra de Damiana María Villacrés Pacheco (“**Damiana Villacrés**” o “**demandada**”), Martha Marianella Fernández Recalde, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Salitre y el procurador general del Estado.¹
2. El 2 de septiembre de 2022, María Magdalena Salavarría Villacrés (“**María Salavarría**”) presentó un escrito y varios anexos,² en el cual informó al juez de la defunción de su madre Damiana Villacrés y solicitó diferir la audiencia para garantizar su defensa en calidad de heredera.³ En la misma fecha, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Salitre, provincia de Guayas (“**Unidad Judicial**”), puso en conocimiento que la audiencia señalada para la fecha no se realizó.

¹ En su demanda, Guillermo Osorio Villamar solicitó que se delimitara su lote de terreno y se señalaran físicamente los límites mediante mojones, hitos u otra forma de demarcación, conforme a las siguientes medidas: al norte, carretero a Roque con 45,06 metros; al sur, río Salitre con 46,80 metros; al este, con Damiana María Villacrés Pacheco con 85,93 metros; y al oeste, con Martha Marianella Fernández Recalde con 93,41 metros. Además, solicitó que dicha delimitación constara en el Registro de la Propiedad con el propósito de delimitar su terreno y prevenir futuros conflictos con colindantes. Proceso 09322-2020-00261.

² Entre los anexos se incluye el acta de defunción de Damiana Villacrés, con fecha 15 de marzo de 2010. También constan la cédula de identidad de la accionante, la credencial de su abogado defensor y la razón de citación.

³ Fojas 198 a 203 del expediente de la Unidad Judicial.

3. El 8 de noviembre de 2022, la Unidad Judicial convocó a las partes procesales a la continuación de la audiencia para el 7 de diciembre de 2022, fecha que fue cambiada el mismo día para el 8 de diciembre del mismo año.
4. El 8 de diciembre de 2022, María Salavarría solicitó el diferimiento de la audiencia, informó nuevamente de la defunción de su madre y pidió copias certificadas del proceso para su abogado defensor.
5. El 18 de enero de 2023, la Unidad Judicial aceptó la demanda.⁴ María Salavarría interpuso un recurso de apelación.
6. El 18 de abril de 2023, la Unidad Judicial rechazó el recurso de apelación interpuesto al considerar que María Salavarría no era sujeto procesal.⁵
7. El 16 de mayo de 2023, María Salavarría (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 18 de enero de 2023 emitida por la Unidad Judicial.
8. El 8 de junio de 2023, la Unidad Judicial declaró improcedente la acción extraordinaria de protección, por haberse presentado de manera extemporánea.
9. El 12 de junio de 2023, la accionante mediante escrito le señaló al juez de la Unidad Judicial que no tiene competencia para negar la acción extraordinaria de protección.
10. El 28 de julio de 2023, la Unidad Judicial dispuso la remisión del expediente del proceso a la Corte Constitucional.

1.2. Proceso ante la Corte Constitucional

11. El 26 de septiembre de 2023, el Segundo Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa y solicitó a la judicatura respectiva presentar un informe de descargo en el término de cinco días.⁶

⁴ La Unidad Judicial demarcó los límites del predio de Guillermo Osorio Villamar con respecto a los predios colindantes.

⁵ La Unidad Judicial estableció en su auto que “la recurrente MARIA MAGDALENA SALAVARRIA VILLACRES no ostenta dentro de la presente causa la calidad de actora, demandada, terceristas coadyuvante o excluyente, es decir no tiene la calidad de sujeto del proceso; que conlleve a analizar y considerar el recurso planteado [...] Se rechaza de plano teniendo como no deducido el recurso que se ha planteado” (énfasis original).

⁶ El Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 26 de septiembre de 2023, fue conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y la ex jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

12. El 18 y 20 de octubre de 2023, la Unidad Judicial presentó el informe correspondiente.⁷
13. El 1 de agosto de 2024, de conformidad con el orden cronológico de sustanciación de causas, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes avocó conocimiento del caso y dispuso tomar en cuenta el informe presentado por la Unidad Judicial.

2. Competencia

14. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191 numeral 2, literal d) de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Pretensión y fundamentos de la accionante

15. La accionante pretende que se declare la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de defensa, y a la seguridad jurídica.⁸
16. La accionante alega que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva porque se le negó interponer recurso de apelación pese a haber demostrado ser hija y heredera de Damiana Villacrés.
17. Sobre los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, la accionante alega que la Unidad Judicial vulneró sus derechos al no citarles en calidad de heredera de su madre, quien falleció varios años antes de que inicie el proceso. Agrega que, esto ocurrió aun cuando indicó al juez que no era posible que se haya citado a su madre, ya que ella falleció el 15 de marzo de 2010, lo cual consta en el acta de defunción anexada por la accionante.
18. Pese a que la accionante alegó la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de defensa, no esgrime argumentos autónomos al respecto.

3.2. Argumentos de la Unidad Judicial

⁷ Se observa que los escritos de 18 y 20 de octubre de 2023 son idénticos, por lo cual se hará referencia a un único informe.

⁸ Constitución, artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literal a), y 82, respectivamente.

19. En su informe, la Unidad Judicial se refiere a los antecedentes del proceso. En lo principal, señaló que con fecha 29 de junio del 2021, José Luis Guzmán Ramos (“**citador**”) hizo conocer la citación realizada a Damiana Villacrés mediante boletas de 18, 22 y 24 de junio del 2021. Según lo certifica el citador, las boletas fueron recibidas y firmadas por Julio Salavarría Villacrés, hijo de Damiana Villacrés y Patricia Domínguez, cuñada de la demandada.
20. Además, indica que el 2 de septiembre de 2022, María Salavarría compareció al proceso mediante escrito “manifestando que su señora madre habría estado fallecida, es decir comparece al juicio después de un año, dos meses y 9 días, desde que se le realizó la última citación por parte del citador” (énfasis eliminado).
21. Por otro lado, expone que:
- (...) de la revisión del proceso la acturia [sic] del despacho no puso a mi conocimiento los escritos presentados por María Magdalena Salavarría Villacrés los días 02 de septiembre del 2022, 08 de diciembre del 2022, ni el del 02 de febrero del 2023, de los cuales recién me informó de su existencia el día 15 de marzo del 2023, lo cual se prueba con la razón acturial [sic] de esa fecha (énfasis eliminado).
22. A su vez, considera que, en los escritos de 2 de septiembre y 8 de diciembre de 2022, se evidencia que tanto María Salavarría como su abogado tenían pleno conocimiento de la causa 09322-2020-00261. Por tanto, señala que se configuró lo dispuesto en el artículo 53 del COGEP: “si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido”. Agrega que, pese a aquello, ni María Salavarría ni su abogado comparecieron a las audiencias. Por lo tanto, indica que transgredió lo dispuesto en los artículos 26, 330 numeral 2 y 335 numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial.

4. Cuestión previa

23. La jurisprudencia de esta Corte ha señalado que la legitimación activa es una condición necesaria para la admisibilidad y tramitación de las acciones extraordinarias de protección,⁹ y ha reiterado que de conformidad a lo ordenado en el artículo 59 de la LOGJCC: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que **han o hayan debido** ser parte en un proceso” (énfasis añadido).

⁹ CCE, sentencia 838-16-EP/21, 9 de junio de 2021, párr. 20.

24. Además, el artículo 94 de la CRE señala que la acción extraordinaria de protección procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal. En concordancia, el artículo 61 numeral 3 de la LOGJCC dispone que la demanda de esta acción debe contener la demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.¹⁰
25. La accionante alega que debió ser parte procesal en calidad de heredera de Damiana Villacrés –párrafo 2 *supra*–. Según la accionante, su madre habría fallecido el 15 de marzo de 2010, antes de que inicie el proceso. Por lo tanto, considera que debió ser citada como heredera de la legitimada pasiva. Además, de los recaudos procesales, se evidencia que la accionante interpuso un recurso de apelación respecto de la sentencia de 18 de enero de 2023. No obstante, la Unidad Judicial lo rechazó al considerar que la accionante no era parte procesal.
26. De conformidad con la sentencia 838-16-EP/21, si los argumentos del accionante se refieren, precisamente, a que sus derechos fundamentales fueron vulnerados porque no se le permitió ser parte del proceso de origen, está legitimado para plantear una acción extraordinaria de protección, ya que, de lo contrario, se impediría que sus alegaciones sobre la vulneración de sus derechos fundamentales originada en el juicio previo puedan ser conocidas por la Corte.¹¹
27. Con base en lo expuesto, este Organismo observa que se ha activado la presente garantía jurisdiccional con el argumento central de que la accionante debió ser parte del proceso pues, según lo afirma, es hija y heredera de Damiana Villacrés. También, evidencia que la falta de interposición de recursos no fue atribuible a su negligencia, pues la Unidad Judicial rechazó su recurso de apelación por no considerarla como parte del proceso. Por lo tanto, la Corte considera que María Salavarría tiene legitimación activa para presentar la demanda y continuará con el análisis del caso.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

28. Conforme con los artículos 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y

¹⁰ Cabe señalar que a pesar de que la accionante podía interponer un recurso de hecho contra el auto que rechazó su recurso de apelación, la falta de proposición del mismo no fue atribuible a su negligencia.

¹¹ CCE, 838-16-EP/21, 9 de junio de 2021, párr. 20.5.1.

el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

29. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante.¹² La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos (tesis, base fáctica y justificación jurídica) que le permitan analizar la violación de derechos.¹³ No obstante, en los casos que no evidencian una construcción argumentativa completa, la Corte Constitucional deberá realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir de los cargos examinados, cabe establecer la violación de un derecho fundamental.¹⁴
30. De la revisión de los párrafos 16 y 17 *supra*, este Organismo observa que los cargos esgrimidos sobre la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica comparten un mismo núcleo argumentativo derivado de la falta de citación a la accionante, lo cual le habría impedido defender sus derechos e intereses como heredera de la legitimada pasiva del proceso originario. Toda vez que el argumento está dirigido a señalar una presunta omisión que habría provocado la vulneración del derecho a la defensa de la accionante,¹⁵ este Organismo analizará a partir del siguiente problema jurídico: **¿La sentencia dictada por la Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de defensa, debido a que no se habría citado a la accionante?**

6. Resolución del problema jurídico

6.1. ¿La sentencia dictada por la Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de defensa, debido a que no se habría citado a la accionante?

31. El artículo 76, numeral 7, literal a de la Constitución de la República del Ecuador prevé:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

¹² CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹³ *Ibid.*, párr. 18.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 21.

¹⁵ LOGJCC, artículo 4, numeral 11.

32. La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la defensa traduce en favor de las personas, la posibilidad real de argumentar en favor de sus derechos, intereses y posiciones dentro de un proceso llevado en su contra. En consecuencia, el derecho a la defensa configura, además de un derecho subjetivo de las partes procesales, una dimensión estructural del proceso en sí mismo, en la medida en que el proceso judicial descansa sobre una relación binaria de afirmación y negación, compuesta precisamente por la interacción entre la pretensión del accionante y la oposición del accionado, es decir, su defensa.¹⁶
33. Consecuentemente, las autoridades responsables de la conducción de los procesos se encuentran obligadas a garantizar el respeto del derecho a la defensa, con el objetivo de asegurar el correcto funcionamiento del sistema judicial.¹⁷
34. En este sentido, la legislación procesal configura el ejercicio del derecho a la defensa y de sus garantías a través de un conjunto de reglas de trámite. Cabe señalar que la violación de las reglas de trámite no siempre implica la vulneración del derecho a la defensa. Para que esto ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la norma procesal, se haya socavado el derecho a la defensa, es decir, se haya producido la real indefensión de una persona.¹⁸
35. En el caso *in examine*, se ha podido comprobar que la principal alegación realizada por la accionante se centra en la presunta violación de su derecho a la defensa, en tanto no fue citada en calidad de heredera de su madre pese a haber comparecido al proceso con el acta de defunción correspondiente. En este sentido, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la citación es una solemnidad sustancial que debe cumplirse en todo proceso judicial, con el fin de garantizar el derecho a la defensa en todas las etapas del proceso. Así, para verificar si en este caso existió una vulneración del derecho a la defensa, la Corte debe determinar si la citación realizada dentro del proceso de demarcación de linderos cumplió los requisitos legales y, en caso de no ser así, si la falta de citación causó una real indefensión.¹⁹
36. Al respecto, este Organismo advierte que el COGEP como norma procesal aplicable al caso, en su artículo 107 señala que la citación con la demanda es una solemnidad sustancial común a todos los procesos. A su vez, el artículo 68.1 de la misma norma determina que “si alguno de los litigantes fallece, se notificará a sus herederos para

¹⁶ CCE, sentencia 1880-14-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 20

¹⁷ CCE, sentencia 2224-17-EP/22, 14 de septiembre de 2022, párr. 50.

¹⁸ CCE, sentencia 1568-13-EP/20, 6 de febrero de 2020, párr. 17.

¹⁹ CCE, sentencia 3159-17-EP/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 33.

que comparezcan al proceso”. De la misma manera, su artículo 58 establece que “a las y los herederos conocidos se citará personalmente o por boleta. A las o los herederos desconocidos se citará a través de uno de los medios de comunicación, en la forma prevista en este Código”.

37. En este sentido, si bien es cierto que el artículo 58 del COGEP ordena citar personalmente o por boleta a los herederos conocidos y a través de los medios de comunicación a los desconocidos, dicha exigencia no puede oponerse a un operador jurisdiccional cuando no ha tenido noticia por ningún medio de la muerte de una de las partes procesales.²⁰
38. De la revisión del expediente se advierte que Guillermo Osorio Villamar presentó la demanda por demarcación de linderos en contra de Damiana Villacrés sin mencionar ningún particular sobre su fallecimiento.²¹ Así también, se observa que la autoridad judicial demandada no tuvo noticia de la muerte de Damiana Villacrés sino hasta el 2 de septiembre de 2022, fecha en la cual, la accionante compareció mediante escrito y anexó el acta de defunción de su madre. Por tanto, al contrario de lo afirmado por la accionante, no podía exigírsele al juez de la Unidad Judicial que en un principio cite a los herederos de Damiana Villacrés.
39. Sin embargo, el artículo 110 del COGEP determina que la nulidad deberá ser declarada de oficio o a petición de parte en el momento que se ha producido la omisión de una solemnidad sustancial.²² Por su parte, el artículo 108 indica que la nulidad por falta de citación se declarará cuando esta omisión haya impedido que la o el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos.²³
40. En tal sentido, este Organismo observa que, desde el momento en el que la accionante informó del fallecimiento de su madre, se pudo evidenciar la omisión de una solemnidad sustancial como es la citación –violación de una norma procesal–, pues la

²⁰ CCE, sentencia 2224-17-EP/22, 14 de septiembre de 2022, párr. 57.

²¹ De la demanda se extrae lo siguiente: “Los nombres de los demandados y lugar donde deberán ser citados son: 1- VILLACRES PACHECO DAMIANA MARIA Identificado con el número de cedula (sic) en calidad de propietaria de bien colindante a quien deberá citársela en la vía a roque que conduce al botadero de basura del cantón salitre, casa junto al río de color ladrillo. (Adjunto croquis)”.

²² COGEP, artículo 110: “Declaración de nulidad y convalidación. La nulidad del proceso deberá ser declarada: 1. De oficio o a petición de parte, en el momento en que se ha producido la omisión de solemnidad sustancial. 2. A petición de parte, en las audiencias respectivas cuando la nulidad haya sido invocada como causa de apelación o casación. No puede pedir la nulidad de un acto procesal quien la ha provocado. No se declarará la nulidad por vicio de procedimiento cuando la omisión haya sido discutido en audiencia preliminar o fase de saneamiento”.

²³ COGEP, artículo 108: Nulidad por falta de citación. Para que se declare la nulidad por falta de citación con la demanda, es necesario que esta omisión haya impedido que la o el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y reclame por tal omisión.

demandada, al haber fallecido antes de que inicie el proceso, no pudo ser citada. Pese a aquello, la Unidad Judicial continuó con el proceso sin citar a los herederos de la legitimada pasiva y, en consecuencia, dejó en completa indefensión a la parte demandada –socavamiento del derecho a la defensa–. Además, esta indefensión no se limitó a la imposibilidad de interponer recursos, sino que también impidió a la accionante deducir excepciones, actuar prueba, formular alegaciones o contradecir los argumentos de la contraparte.

41. Pese a lo expuesto, mediante auto de 18 de abril de 2023, la Unidad Judicial rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto por María Salavarría, bajo el argumento de que no tenía calidad de sujeto procesal.²⁴ En este contexto, el argumento de la Unidad Judicial relativo al artículo 53 del COGEP quedó sin sustento, pues si realmente se hubiese considerado citada a la accionante en virtud de sus escritos, no habría sido rechazado su recurso por no ostentar la calidad de sujeto procesal. Ello resulta aún más evidente si se considera que, el 17 de febrero de 2023, el juez de la Unidad Judicial dispuso a la actuario sentar razón sobre la presentación del recurso, lo que demuestra que el juez tenía conocimiento formal del particular.
42. Además, de la revisión de los antecedentes procesales, este Organismo advierte que la Unidad Judicial declaró improcedente la acción extraordinaria de protección por haberse presentado de manera extemporánea. Si bien el 28 de julio de 2023 la Unidad Judicial dispuso la remisión del expediente del proceso a la Corte Constitucional y con esto subsanó el hecho, cabe recordar que la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección le compete exclusivamente a este Organismo, conforme lo prevé el artículo 62 de la LOGCC y la sentencia 001-10-PJO-CC.²⁵
43. En consecuencia, conforme lo señalado en los párrafos *supra*, esta Corte concluye que la sentencia de 18 de enero de 2023, emitida por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Salitre, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de defensa de la accionante.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **2016-23-EP**.

²⁴ Fojas 248 del expediente de la Unidad Judicial.

²⁵ CCE, sentencia 001-10-PJO-CC, caso 0999-09-JP, 22 de diciembre de 2010, párr.37.

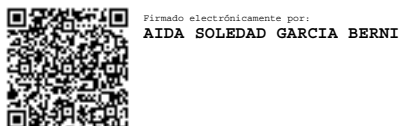
2. **Declarar** la vulneración del derecho a la defensa de María Magdalena Salavarría Villacrés.
3. Disponer como medidas de reparación:
 - a. Dejar sin efecto la sentencia de 18 de enero de 2023, emitida por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Salitre dentro del proceso 09322-2020-00261 y notificar de este particular al Registro de la Propiedad del cantón Salitre.
 - b. Retrotraer el proceso al momento de la citación, de modo que los herederos de Damiana María Villacrés Pacheco sean oportunamente citados, salvaguardando su derecho a la defensa como legitimados pasivos en la causa.
 - c. Disponer que se efectúe el sorteo correspondiente para que un nuevo juzgador o juzgadora de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Salitre, provincia de Guayas continúe inmediatamente con la sustanciación y resolución del proceso 09322-2020-00261.
4. Notifíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, el viernes 28 de noviembre de 2025, en la continuación de la sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 27 de noviembre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



201623EP-8776a



Caso Nro. 2016-23-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 2163-22-EP/26
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 15 de enero de 2026

CASO 2163-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2163-22-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar emitida en el marco una acción de protección. Este Organismo resuelve que la Sala Provincial no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, pues respondió a los argumentos relevantes expuestos por la accionante. Además, concluye que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, pues la decisión emitida en el proceso 01283-2020-19195 por la Corte Provincial del Cañar, no se configura como un precedente auto-vinculante.

1. Antecedentes procesales

1. El 27 de julio de 2022, Amelia Isabel León Urgilés (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección¹ en contra de la sentencia emitida el 29 de junio de 2022 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar (“**Sala Provincial**”), en el marco de una acción de protección, cuyos antecedentes procesales se narran en los siguientes párrafos.²
2. El 22 de febrero de 2022, la accionante presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Educación (“**MINEDUC**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”). La acción tuvo como fundamento un presunto cambio de puesto de trabajo cuando la accionante se encontraba en periodo de gestación y posteriormente en periodo de lactancia.³ Este proceso fue signado con el número 03283-2022-00172.

¹ El 22 agosto de 2022, la causa fue ingresada a la Corte Constitucional conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“**SACC**”). El 30 de agosto de 2022, la Secretaría General de este Organismo dejó constancia que la causa tiene relación con el caso 2650-22-JP.

² El 10 de noviembre de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, admitieron a trámite la causa signada con el número 2163-22-EP. Por lo que, este Organismo dispuso que la Sala Provincial accionada remita el informe de descargo correspondiente. La sustanciación de la causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento mediante providencia de 23 abril de 2025 y dispuso a la Sala Provincial accionada que remitiera el respectivo informe, así también dispuso que la accionante remitiera un informe actualizado de sus pretensiones.

³ En la demanda, la accionante indicó que, a partir del 05 de enero de 2021, por orden del jefe de Planificación del Distrito 03D01 recibió la orden de laborar en otra escuela que se encontraba a tres horas de distancia. La accionante indicó que este cambio se dio “[...] sin tomar en cuenta mi embarazo de alto riesgo”. Posteriormente cuando nació su hija, la accionante habría pedido nuevamente el retorno a la Unidad Educativa en la que laboraba, pero esto no habría sucedido y en su lugar el MINEDUC presuntamente la

3. El 08 de marzo de 2022, la Unidad Judicial Penal de Azogues, provincia de Cañar negó la acción de protección.⁴ Ante esta decisión, la accionante interpuso recurso de apelación.
4. El 29 de junio de 2022, la Sala Provincial confirmó la sentencia subida en grado.⁵ Esta decisión fue notificada el mismo día de su emisión.

2. Competencia

5. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos y pretensión de la accionante

6. La accionante pretende que este Organismo acepte la presente acción extraordinaria de protección y que declare la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76.7.1 de la CRE) y seguridad jurídica (artículo 82 de la

envió a laborar bajo la modalidad de teletrabajo. Empero, el 27 de enero de 2022 el MINEDUC habría ordenado el retorno a clases presenciales. Añadió, “[...] para dar cumplimiento a lo dispuesto, y dejando a mi hija de 8 meses de nacido (sic) sin su derecho a la lactancia y dejando a mi hija de 6 años, tuve que trasladarme 3 horas, trabajar y regresar en 3 horas más a la comunidad de Zhudún [...]”. Como derechos vulnerados identificó: el derecho a la petición, derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, seguridad jurídica, igualdad y no discriminación, “derecho de la mujer embarazada y en periodo de lactancia, y principio del interés superior del niño”.

⁴ En la sentencia de primera instancia, el juez resolvió que el MINEDUC respondió a las peticiones realizadas por la accionante. Por otro lado, indicó “[...] la legitimada activa simplemente viene recibiendo un trato similar al del resto de docentes con contratos ocasionales en nuestra jurisdicción territorial, es decir recibe un trato formal y material (sic) al de sus pares”. Además, el juez de la Unidad Judicial se refirió al contrato suscrito por la accionante y el MINEDUC, al respecto “[l]as cláusulas contractuales aceptadas voluntariamente por las partes refieren, entre otras cosas, el lugar del trabajo de la docente que es en la Escuela Timoleón Bustos en la comunidad de Zhudún de la parroquia Rivera del cantón Azogues, en donde existen niños que esperan una guía pedagógica, lugar que fue aceptado mutuamente”. Finalmente, resolvió que el MINEDUC generó a favor de la accionante varios actos administrativos como la licencia con remuneración por maternidad, permiso de dos horas diarias para el cuidado del recién nacido, teletrabajo y la decisión de renovar el contrato con la accionante para el periodo electivo 2022. Por lo expuesto, la Unidad Judicial resolvió que la acción era improcedente.

⁵ En la sentencia de segunda instancia, la Sala Provincial resolvió “[...] en el presente caso se ha analizado que no ha existido vulneración a derecho constitucional alguno, pues el actuar de la entidad accionante a más de gozar de legitimidad fue legal, esto es, respetando el debido proceso y garantizando el respeto a la seguridad jurídica”.

CRE). Adicionalmente, como medidas de reparación integral solicitó dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala Provincial.⁶

7. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la accionante mencionó que “[...] la sentencia de la Corte Provincial de Cañar incumple con este estándar de motivación. Esto, debido a que los jueces no se refirieron a los argumentos centrales planteados por esta defensa en primera y en segunda instancia”. En relación con los argumentos principales, la accionante añadió:

7.1. Respecto al argumento “a) Una relación contractual bajo la modalidad de contrato ocasional por 3 años 7 meses, entre la accionante y el Ministerio de Educación de la Provincia del Cañar”. La accionante mencionó que, “[...] los jueces solo analizan de forma superficial la relación laboral inobservando el estado de gestación de la accionante, es decir, no existió pronunciamiento alguno sobre este caso”.

7.2. Respecto al argumento “b) Se puso en conocimiento de la Corte Provincial del Cañar la necesidad de aplicación de los derechos de las mujeres embarazadas, periodo de lactancia y el principio del interés superior del niño, en el contexto laboral público”, la accionante añadió:

[...] omiten analizar si es aplicable o no el precedente que emana la Corte Provincial del Cañar en el caso análogo signado con el No. 01283- 2020-19195 resuelto a favor de la señora Karla Verónica Narvárez Muñoz, que daba paso a la reubicación en la ciudad de Azogues para ejercer su derecho de maternidad [...] pero ni aceptan ni rechazan este argumento, es más no lo mencionan en toda su sentencia, lo dejan de lado a pesar de ser el argumento central de la defensa técnica.

8. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la accionante indicó “[...] la Corte Provincial del Cañar en su sentencia inobservó: a) el artículo 43 y 326 de la Constitución b) Los contratos ocasionales”. Al respecto, realiza el siguiente análisis:

8.1. Respecto a que la Sala Provincial inobservó los artículos 43 y 326 de la CRE, la accionante precisó:

La obligación del Estado de proteger a las mujeres embarazadas, en maternidad o en periodo de lactancia en el contexto laboral, de acuerdo con varias normas constitucionales, está la prohibición de discriminación por embarazo en el ámbito laboral (art.43.1), el garantizar igual remuneración a trabajo de igual valor, promover ambientes adecuados de trabajo que garanticen su salud, integridad,

⁶ El 23 de abril de 2025, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y dispuso que la accionante remitiera un informe actualizado de sus pretensiones, sin embargo, no lo presentó. Ante ello, este Organismo continúa el análisis en relación a la demanda presentada inicialmente.

higiene y bienestar [...] (art.326). Estas normas son claras, previas, públicas, de rango constitucional y debió ser aplicada por los jueces de la Corte Provincial del Cañar.

9. Sobre los contratos ocasionales, la accionante mencionó “los jueces de la Corte provincial del Cañar inaplicaron (sic) y generaron una desnaturalización de los contratos ocasionales sobre los derechos de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia en el contexto laboral público según lo establece la sentencia 3-19-JP/20”.

3.2. Fundamentos de la judicatura accionada

10. El 23 de abril de 2025, el juez ponente avocó conocimiento de la presente causa y dispuso a la Sala Provincial que remita a este Organismo su informe de descargo. La judicatura accionada no cumplió con lo dispuesto por esta Corte.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

11. La accionante alega como vulnerados el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76.7.1 de la CRE) y derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE).
12. La Corte Constitucional ha establecido que, en las acciones extraordinarias de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁷
13. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (párrafos 7, 7.1 y 7.2 *supra*), la accionante identifica un argumento claro, pues indica que la Sala Provincial no habría observado su situación de gestación al analizar su relación laboral. Por lo expuesto, este Organismo encuentra pertinente atender el cargo a través del planteamiento del siguiente problema jurídico:

¿La sentencia emitida por la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación reconocido en el artículo 76.7.1 de la Constitución, al incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes, al no pronunciarse sobre argumentos planteados por la accionante relativos a la modalidad de contrato y su condición de embarazo?

14. Además, respecto al cargo contenido en el párrafo 7.2 *supra*, la accionante indica que la Sala Provincial no habría observado una sentencia emitida por la Corte Provincial

⁷ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11; sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16; sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

de Cañar en un caso previo y análogo al suyo. Asimismo, señala que en dicha sentencia la judicatura habría dado paso a la reubicación de una mujer “para ejercer su derecho de maternidad” en el caso signado con el número 01283- 2020-19195. En tal sentido, la alegación del accionante se conduce a exponer la posible vulneración del derecho a la seguridad jurídica al inobservar un precedente autovinculante de la Sala de la Corte Provincial. Por ello, corresponde formular un problema jurídico para atender este cargo:

¿La sentencia emitida por la Sala Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución, al haber inobservado la sentencia dictada por la misma Sala, dentro de un caso análogo en el proceso 01283- 2020-19195?

15. Respecto al derecho a la seguridad jurídica, en el párrafo 8.1 de esta sentencia, la accionante identifica una tesis, además prevé una omisión realizada por la Sala Provincial, sin embargo, no ofrece una justificación jurídica. La accionante se limita a citar el contenido constitucional de los artículos 43 y 326 de la Constitución, sin explicar por qué la Sala Provincial vulneró sus derechos constitucionales. Es decir, no ofrece un argumento completo.
16. En cuanto al cargo contenido en el párrafo 8.2 *supra*, la accionante identifica como vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, además menciona que la Sala Provincial no habría aplicado la sentencia 3-19-JP/20, sin embargo, la accionante se limita a citar la sentencia. En tal sentido, si bien el cargo presenta una tesis y una base fáctica no expone una justificación jurídica. Por lo expuesto, no es posible formular un problema jurídico respecto a este cargo.
17. De acuerdo a lo señalado, esta Corte analizará la posible vulneración del derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Para ello, se plantean los siguientes problemas jurídicos:

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La sentencia emitida por la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación reconocido en el artículo 76.7.1 de la Constitución, al incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes, al no pronunciarse sobre argumentos planteados por la accionante relativos a la modalidad de contrato y su condición de embarazo?

18. En este apartado la Corte sostendrá que la sentencia emitida por la Sala Provincial no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, pues tanto el

primer argumento respecto a la modalidad de contratación, como el segundo argumento respecto al estado de gestación de la accionante si fueron contestados en la sentencia emitida por la Sala Provincial.

19. El artículo 76.7.1 de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en los siguientes términos:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

20. Según la sentencia 1852-21-EP/25, que sistematiza la jurisprudencia reciente de esta Corte respecto a la garantía de la motivación, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa, como en la fundamentación fáctica. En el caso de sentencias dictadas en los procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la suficiencia de la motivación debe observar un estándar reforzado; es decir, para que una sentencia de ese tipo cumpla con la garantía de la motivación es preciso un desarrollo argumentativo que dé cuenta de la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales.⁸
21. La Corte ha identificado tres tipos de deficiencia motivacional: 1) la inexistencia; 2) la insuficiencia; y 3) la apariencia. Ahora bien, la motivación aparente se “refiere a argumentaciones que lucen suficientes pero que, luego en un examen detenido, permiten identificar cierto tipo de vicios que las hace inexistentes o insuficientes en sentido estricto, según el caso concreto”. Es decir, “una motivación podría ser insuficiente –ya sea por inexistencia o por insuficiencia propiamente dicha– si incurre en algún vicio de motivación aparente”.⁹ Los vicios motivacionales, que dan cuenta de que la motivación es tan solo aparente, pueden ser, típicamente, de cuatro tipos: incoherencia, inatención, incongruencia e incomprensibilidad.¹⁰
22. Respecto del vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, esta Corte ha referido que no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. En este sentido, esta incongruencia puede darse por omisión en la conducta judicial, cuando no se contestan cargos relevantes de las partes.¹¹

⁸ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 21

⁹ *Ibidem*, párr. 23

¹⁰ CCE, sentencia 3351-17-EP/22, 28 de noviembre de 2022, párr. 20

¹¹ CCE, sentencia 199-20-EP/25, 23 de enero de 2025, párr. 25

23. En la demanda, la accionante sostiene que la Sala Provincial no se refirió a los argumentos principales sobre la modalidad de contrato ocasional de la accionante (“**primer argumento**”) y su condición de embarazo (“**segundo argumento**”). Al respecto, corresponde verificar (i) si efectivamente la accionante planteó los argumentos en el momento procesal oportuno, esto es, en la tramitación del recurso de apelación, (ii) dilucidar si se trata de argumentos relevantes y de ser el caso (iii) constatar si fueron respondidos por la Sala Provincial.¹²
24. Sobre el primer parámetro, este Organismo verifica que los argumentos se plantearon en el momento procesal oportuno. De la revisión del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (“**SATJE**”), como del expediente físico consta que la accionante planteó los argumentos en la demanda de acción de protección, en la audiencia de primera instancia y en el escrito presentado ante la Sala Provincial el 27 de abril de 2022, por lo tanto, se verifica la concurrencia del primer supuesto (i).
25. En cuanto al segundo parámetro, los cargos son relevantes en virtud de que, la accionante presuntamente habría sido trasladada de la Unidad Educativa Juan Bautista Vázquez, ubicada en el cantón Azogues a la Unidad Educativa Timoleón Bustos, ubicada en Zhoray, en la comunidad Zhundún, a tres horas de su lugar de residencia, sin considerar su situación de embarazo. Esta Corte encuentra que la referida argumentación podría incidir significativamente en el ámbito de la decisión de la acción de protección de origen, al punto que tendría la potencialidad de resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta otorgada, por lo tanto, cumple con el supuesto (ii).
26. En cuanto al tercer parámetro, de la revisión de la sentencia de segunda instancia, se desprende que se respondieron a los cargos principales, de la siguiente forma:

26.1. En relación al primer argumento, la Sala Provincial indicó:

[...] los contratos ocasionales suscritos entre el Ministerio de Educación y la legitimada activa, los que demuestran la relación laboral existente entre los justiciables, desde el 01 de enero del año 2021, al 31 de diciembre del año 2021, por los que se contrata los servicios profesionales de la Lcda. Amelia Isabel León Urgiles, a efecto de que brinde su contingente profesional en la escuela de educación básica “TIMOLEON BUSTOS”, ubicada en la parroquia Rivera, del cantón Azogues; por lo que con meridiana claridad se puede colegir que la accionante, ingreso a prestar sus servicios lícitos y personales de manera voluntaria en la referida unidad educativa y no en otra distinta, siendo por lo tanto su obligación el cumplir con sus deberes y responsabilidad en esa unidad educativa y no en otra”.

¹² CCE, sentencias 2973-21-EP/25, 08 de mayo de 2025, párr. 28; 1672-20-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 24; 3055-21-EP/25, 30 de enero de 2025 párr. 30.

26.2. También agregó que:

[...] cierto es que la referida accionante, en fecha 01 de septiembre del año 2020, suscribió un contrato ocasional signado con el [número] 1207021-03D01-RRHH-CT, como docente de la unidad educativa Juan Bautista Vásquez, de la ciudad de Azogues, pero el mismo feneció el 31 de diciembre del año 2020, por lo que sus funciones eran específicas a ser cumplidas hasta la fecha en la que feneció el plazo contractual como así efectivamente se evidencia de autos que sucedió; entonces, no podemos hablar que la legitimada activa, ha sido trasladada a laborar en otra unidad educativa de manera arbitraria y violentando sus derechos constitucionales, cuando en la fecha referida por aquella, esto es, el 05 de enero de 2021, ya se encontraba vigente el contrato signado con el N. 1279741-03D01-RRHH-CT, en le claramente se desprende de su cláusula “Objeto”, que sus funciones las desempeñará en la unidad educativa “TIMOLEON BUSTOS”, de la parroquia Zhoray (sic).

26.3. En relación con el segundo argumento, la Sala Provincial sostuvo:

[...] respecto a su estado de embarazo el mismo que fuera calificado por la Dra. Juana González González, de alto de riesgo y por lo que a criterio de la accionante, sin observar aquello, fue dispuesta que cumpliera sus funciones en la parroquia Zhoray, a tres hora de viaje de su domicilio la ciudad de Azogues, se observa de autos que conforme el certificado emitido por el Ing. Orlando Pesàntez (sic) Calle, Jefe de la Unidad de Talento Humano del Distrito de Educación 03D01, se desprende que la accionante, AMALIA ISABEL LEON URGILES, labora en la escuela TIMOLEON (sic) BUSTOS, bajo la modalidad de teletrabajo desde el 01 de enero de 2021, hasta la presente fecha, esto sería el 03 de marzo de 2022, fecha que se otorga el referido certificado, es decir, que la señora accionante, no ha laborado de manera presencial durante el año 2021, e inicios del 2022, en forma presencial, sino mediante la modalidad de teletrabajo, es decir, no se ha justificado de forma alguna que la entidad demanda respecto de estos hechos haya violentado derecho alguno a la legitimada activa [...].

- 27.** Esta Corte verifica que las autoridades judiciales examinaron los dos argumentos principales alegados por la accionante y verificaron las medidas adoptadas por el MINEDUC constatando que, en cumplimiento de la naturaleza de su contrato ocasional de servicios no se efectuó ningún traslado y sobre su condición de embarazo, la Sala Provincial analizó que la institución tomó las medidas adecuadas, como fue mantener la modalidad de teletrabajo, es decir, los argumentos si fueron respondidos por las autoridades judiciales (iii). En este punto, conviene precisar que, al estudiar un cargo de vulneración de la garantía de motivación no le corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse sobre la corrección de la decisión adoptada, sino constatar que la motivación sea suficiente en cuanto a lo jurídico y en cuanto a fáctico.¹³

¹³ CCE, sentencias 335-20-EP/24, 04 de julio de 2024, párr. 44 y 3351-17-EP/22, 28 de noviembre de 2022, párr. 32

28. En consecuencia, sin que este análisis implique un pronunciamiento sobre la corrección o incorrección de la sentencia de origen, la Corte observa que la sentencia cumplió la obligación de pronunciarse sobre los argumentos principales planteados por la accionante. Por tanto, la sentencia no incurre en el vicio de incongruencia frente a las partes y no vulnera la garantía de motivación.

5.2. ¿La sentencia emitida por la Sala Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución, al haber inobservado la sentencia dictada dentro de un caso análogo en el proceso 01283- 2020-19195?

29. En este apartado la Corte sostendrá que la sentencia emitida por la Sala Provincial no vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante, en vista de que la decisión emitida en el caso 1283-2020-19195 no configura un precedente horizontal auto-vinculante, ya que, la conformación de los jueces de la Sala en los dos casos fue distinta.
30. El artículo 75 de la Constitución reconoce el derecho a la seguridad jurídica, en los siguientes términos, “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

31. Respecto al precedente horizontal auto-vinculante, esta Corte ha precisado que:

[...] los criterios anteriores de los jueces que conforman la mayoría de un tribunal generan ya la expectativa sobre los justiciables respecto del resultado de una decisión futura que resolverá un problema jurídico específico. Por ende, si el criterio de la mayoría es ya suficiente para generar una expectativa, exigir que este sea de la misma conformación del tribunal constituiría en un exceso injustificado.¹⁴

32. Aunado a lo anterior, la sentencia 3059-19-EP/24 ha previsto que “los criterios previos obligan a las jueces que conformaron la mayoría en el caso actual a seguir una misma línea jurisprudencial siempre que estos constituyan regla de precedente conforme lo establecido en la sentencia 109-11-IS/20”.¹⁵ En síntesis, el precedente auto-vinculante obliga a otro tribunal siempre y cuando esté presente la mayoría de jueces que conformaron el tribunal que tomó la decisión anterior.¹⁶
33. En la demanda, la accionante alega que la Sala Provincial inobservó la decisión emitida por la Corte Provincial de Cañar en un caso análogo signado con el número 01283-

¹⁴ CCE, sentencia 3059-19-EP/24, 17 de enero de 2024, párr. 21.

¹⁵ *Ibidem*, párr. 22.

¹⁶ CCE, sentencia 2815-19-EP/24, 07 de marzo de 2024, párr. 41.

2020-19195, en dicha decisión las autoridades judiciales habrían decidido dar paso a la reubicación de una mujer para que pudiera ejercer su “derecho de maternidad”. En este orden de ideas corresponde verificar si la decisión fue tomada por al menos la mayoría del tribunal que conformó el caso anterior.

34. La accionante identificó como caso análogo el signado con el número 01283-2020-19195, el cual deviene de una acción de protección (“**caso 1**”). Por otro lado, el segundo caso se encuentra signado con el número 03283-2022-00172 (“**caso 2**”) y también corresponde a una acción de protección. Ambas decisiones fueron emitidas por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar. Ahora bien, de la revisión de los procesos se constata lo siguiente:

Tabla 1: Comparación de conformaciones en la Sala Provincial

Caso	Número de Proceso	Judicatura	Conformación
1	01283-2020-19195	Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar.	Andrés Esteban Mogrovejo Abad. José Francisco Urgiles Campos. Manuel Enrique Cabrera Esquivel.
2	03283-2022-00172		Andrés Esteban Mogrovejo Abad. Víctor Enrique Zamora Astudillo. Mauro Alfredo Flores González.

Cuadro elaborado por la Corte Constitucional.

35. A partir de tabla que antecede, se observa que las decisiones en los casos que refiere la accionante fueron emitidas por el mismo juez ponente. Sin embargo, el resto de jueces fueron distintos, es decir, no se configura una mayoría de jueces que hayan decidido en el mismo sentido en la causa 1 y posteriormente en la causa 2. Por lo tanto, la decisión emitida en el caso 1 no se configura como un precedente horizontal auto-vinculante.
36. En conclusión, la Sala Provincial no vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante, pues la decisión emitida en el proceso 01283-2020-19195 no se configura como un precedente auto-vinculante.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección 2163-22-EP.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

3. Notifíquese y archívese.



Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ

Validar únicamente con FirmaRC

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 15 de enero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Cristian Caiza Asitimbay

SECRETARIO GENERAL

Voto concurrente
Jueza: Alejandra Cárdenas Reyes

SENTENCIA 2163-22-EP/26

VOTO CONCURRENTENTE

Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. En virtud de los artículos 92 y 93 de la LOGJCC y del artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con respeto a la decisión de mayoría, formulo mi voto concurrente respecto de la sentencia 2163-22-EP/26, emitida en la sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 15 de enero de 2026.
2. En la sentencia de mayoría se resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por Amelia Isabel León Urgilés (“**accionante**”) en contra de la sentencia emitida el 29 de junio de 2022 (“**sentencia impugnada**”) por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar (“**Corte Provincial**”), en el marco de una acción de protección, cuyos antecedentes se exponen a continuación.

1. Antecedentes del caso

3. El caso tiene origen en una acción de protección en el cual la accionante alegó que se encontraba trabajando en la Unidad Educativa Juan Bautista Vázquez bajo contrato ocasional y que, a partir del 05 de enero de 2021, por orden del jefe de Planificación del Distrito 03D01 recibió la orden de laborar en otra escuela que se encontraba a tres horas de distancia. En este sentido, señaló que el Ministerio de Educación (“**MINEDUC**”)¹ realizó este cambio “[...] sin tomar en cuenta mi embarazo de alto riesgo”. Asimismo, que cuando nació su hija, la accionante habría pedido nuevamente el retorno a la Unidad Educativa en la que laboraba, pero esto no habría sucedido y en su lugar el MINEDUC presuntamente la envió a laborar bajo la modalidad de teletrabajo. Empero, el 27 de enero de 2022 el MINEDUC habría ordenado su retorno a clases presenciales.²
4. La Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Azogues (“**Unidad Judicial**”) negó la acción de protección al considerar que la accionante recibió un trato igual al de otros docentes con contratos ocasionales y que aceptó voluntariamente las condiciones contractuales, incluido el lugar de trabajo en la Escuela Timoleón Bustos, en la comunidad de Zhudún. Asimismo, concluyó que el MINEDUC adoptó medidas

¹ Actualmente “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”.

² La accionante añadió que “[...] para dar cumplimiento a lo dispuesto, y dejando a mi hija de 8 meses de nacido (sic) sin su derecho a la lactancia y dejando a mi hija de 6 años, tuve que trasladarme 3 horas, trabajar y regresar en 3 horas más a la comunidad de Zhudún [...]”.

favorables a la accionante, tales como la concesión de licencia por maternidad, permisos para el cuidado del recién nacido, teletrabajo y la renovación de su contrato para el período lectivo 2022. Frente a esta decisión, la accionante interpuso recurso de apelación, el cual fue negado. En este sentido, la Corte Provincial ratificó la sentencia subida en grado.

2. Acción extraordinaria de protección y sentencia de mayoría

5. En la demanda de acción extraordinaria de protección, la accionante alega que la sentencia de la Corte Provincial vulneró sus derechos al debido proceso, en la garantía de la motivación, y a la seguridad jurídica. En particular, sostiene que se produjo una falta de congruencia en la sentencia impugnada, al no pronunciarse sobre los argumentos centrales de su demanda, relativos a (i) la relación contractual mantenida durante tres años y siete meses, y (ii) la necesidad de aplicar los derechos constitucionales de las mujeres embarazadas y en período de lactancia en el contexto del empleo público. Asimismo, señala que la Corte Provincial omitió analizar la aplicabilidad de un precedente auto-vinculante dictado en una decisión en un proceso análogo, identificado con el número 01283-2020-19195.
6. De manera específica, la accionante sostiene que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica por la inobservancia de los artículos 43 y 326 de la Constitución, que consagran el derecho al cuidado y la obligación reforzada del Estado de proteger a las mujeres embarazadas, en maternidad o en período de lactancia en el ámbito laboral. Además, afirma que la Corte Provincial no aplicó la sentencia constitucional 3-19-JP/20, relativa a la desnaturalización de los contratos ocasionales cuando estos afectan los derechos de las mujeres embarazadas. Con base en ello, argumenta que su caso permitiría reformular o desarrollar los alcances de la sentencia 3-19-JP/20 en relación con la protección de los derechos de las mujeres embarazadas y en período de lactancia dentro del régimen laboral público, tal como se detalla en el acápite 3 (ver párrafo 9 *infra*).
7. La sentencia de mayoría se circunscribió a analizar si la decisión impugnada vulneró o no el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, específicamente por el presunto vicio de incongruencia frente a las partes, así como si se afectó el derecho a la seguridad jurídica por la presunta inobservancia de un precedente auto-vinculante en el proceso 01283-2020-19195. En este marco, la sentencia de mayoría concluyó que la Corte Provincial cumplió con su deber de motivación, al haberse pronunciado sobre los argumentos principales planteados por la accionante. De igual forma, consideró que no se configuró una vulneración del derecho a la seguridad jurídica al verificar que la decisión alegada como precedente auto – vinculante fue emitida por un mismo juez ponente, pero con la intervención de jueces distintos en cada caso, sin

que se hubiera conformado una mayoría que hubiese resuelto en el mismo sentido que la sentencia cuyo cumplimiento se alegaba incumplido. Respecto de estos puntos, comparto y me adhiero al análisis y a la decisión de la mayoría.

8. No obstante, la sentencia de mayoría determinó que no resultaba posible formular un problema jurídico relativo al cargo relacionado con la inobservancia de la sentencia 3-19-JP/20 porque la accionante se “limitó a citar la sentencia” sin exponer una justificación jurídica. Por lo tanto, me encuentro en desacuerdo con la decisión de no incluir un análisis autónomo referente a la aplicación de la sentencia 3-19-JP/20 conforme lo detallo a continuación.

3. Con relación al cargo de inobservancia y aplicación de la sentencia 3-19-JP/20

9. Resulta relevante señalar que la accionante identifica como derecho vulnerado la seguridad jurídica (*tesis*), por la inobservancia de la sentencia 3-19-JP/20 (*base fáctica*) por parte de la Corte Provincial, al inobservar que la Corte Constitucional determinó que los contratos ocasionales “[...] tienen un régimen especial debido al derecho a la protección especial, a la no discriminación y al derecho al cuidado que tienen las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia [...]”, según la accionante esto habría ocasionado una desnaturalización en su contrato ocasional (*justificación jurídica*).³
10. En este contexto, considero que el cargo de inobservancia presentaba una tesis y una base fáctica y una justificación jurídica, por lo cual correspondía a esta Corte plantear un problema jurídico orientado a determinar si la Corte Provincial inobservó la sentencia 3-19-JP/20, específicamente en relación con la vulneración de los derechos de las mujeres embarazadas y la reubicación de su lugar de trabajo.⁴ Cabe recordar que en dicha sentencia este Organismo identificó seis formas en las que pueden vulnerarse estos derechos:
 1. Restringir, limitar, impedir el ejercicio del derecho a decidir sobre su salud y vida reproductiva, en tanto el deseo de tener un hijo o hija, por razones laborales.
 2. Estigmatizar y patologizar a las mujeres embarazadas, en maternidad o en período de lactancia como una persona incapaz, anormal, inferior, persona no creíble o incompetente dentro de sus espacios laborales y también durante los procesos judiciales, por parte de empleadores, compañeros de trabajo, operadores de justicia o profesionales del derecho. Cualquier señalamiento en este sentido constituye un tipo de violencia contra las mujeres y deberá ser investigado y sancionado de ser el caso, por la autoridad competente.

³ CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

⁴ CCE, sentencia 3-19-JP/20, 05 de agosto de 2020, párr. 196.

3. Ejercer cualquier tipo de violencia contra las mujeres en el trabajo, esto incluye el *mobbing* maternal, que comprende uno o varios de los siguientes actos:
 - a. Tratar a la mujer de forma indigna, irrespetuosa, inhumana o degradante.
 - b. Discriminar por razón de embarazo, lactancia o ejercicio del cuidado.
 - c. Impedir que acceda a servicios de la salud (controles médicos durante el período de embarazo y de lactancia).
 - d. Reducción de rango o remuneración.
 - e. **Reubicación del lugar de destino.**
 - f. La asignación de trabajos nocturnos o peligrosos que resultaren incompatibles con su embarazo o lactancia.
 - g. Asignación a un espacio u oficina inadecuada.
 - h. Despido injustificado.
 - i. Efectuar abuso físico, psicológico o sexual. Causar dolor o sufrimiento o actuar de manera indolente ante sus necesidades.
 - j. Obstaculizar la posibilidad de que la mujer alimente o amamante a la persona recién nacida o extraiga, recolecte y almacene su leche.
 4. La atención prioritaria y la protección especial se vulnera cuando las mujeres gestantes, o en periodo de lactancia reciben igual trato que cualquier trabajador sin atender a sus necesidades específicas.
 5. Toda actividad que impida o limite injustificadamente la lactancia, al igual todo ambiente laboral que no disponga de espacios saludables o dignos para la lactancia y cuidado infantil, constituye una violación al derecho al cuidado.
 6. En general, irrespetar la protección especial laboral y las obligaciones que emanan del derecho al cuidado.⁵
11. En consecuencia, resultaba relevante que esta Corte analizara si, en el caso concreto, la reubicación del lugar de trabajo de la accionante afectó o no sus derechos constitucionales y si, en esa línea, la Corte Provincial aplicó o inobservó la sentencia 3-19-JP/20, particularmente en lo relativo a determinar si la reubicación de una mujer embarazada constituyó una vulneración a su protección especial reforzada.
12. Por estas razones, considero que, además del análisis efectuado en relación con la motivación y a la seguridad jurídica vinculada a un precedente auto-vinculante, esta Corte, en la decisión de mayoría, debió examinar la aplicación de la sentencia 3-19-JP/20 a través de un problema jurídico autónomo. Ello habría constituido una oportunidad para desarrollar criterios más precisos sobre su alcance y correcta utilización, especialmente en escenarios como el presente, en el que se alegó una reubicación laboral de una mujer embarazada.

⁵ *Ibid.*

13. En consecuencia, si bien comparto la decisión de mayoría, dejo expuestas en este voto concurrente las consideraciones que justifican mi posición.

XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS
REYES

Firmado digitalmente
por XIMENA ALEJANDRA
CARDENAS REYES
Fecha: 2026.02.06
13:55:59 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 2163-22-EP, fue presentado en Secretaría General el 29 de enero de 2026, mediante correo electrónico a las 19:31; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

216322EP-8a35a



Caso 2163-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves cinco de febrero de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz; y, el voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes el día viernes seis de febrero de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.